



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 25 de Mayo del 2004 -- N° 341

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		FUNCION EJECUTIVA	
EXTRACTOS:		DECRETO:	
25-290	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del artículo 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal 2	1665	Refórmanse varias funciones discrecionales creadas por legislación secundaria dictada por los órganos de la Función Ejecutiva, y deróganse varias infracciones que contienen penas 5
25-291	Proyecto de Ley de Reforma a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributaria Financiera 2	FUNCION JUDICIAL	
25-292	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial 3	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
25-293	Proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de Ingenieros en Ecoturismo 3	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
25-294	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral 4	327-2003	Mariana Robalino en contra del tecnólogo Jorge Calderón Cazco 19
25-295	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal 4	334-2003	Gustavo Fabián Correa Valarezo en contra del ingeniero Andrés Machado Paladines 19
25-296	Proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de los Laboratoristas Clínicos del Ecuador 4	336-2003	Ruth Violeta Gualán Granda en contra de la Empresa Nacional de Correos 20
25-297	Proyecto de Ley Reformatoria del artículo N° 127 de la Constitución Política de la República 5	337-2003	Jorge Fernando Dávila Jarrín en contra del IESS 21
		338-2003	Rodrigo Leoncio Crespo Calle en contra de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos 22

	Págs.
341-2003 Abelardo Alvarado Calderón en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado - ENFE	23
346-2003 Ana Lucía Castillo Cevallos en contra del Ministerio de Salud Pública	24
348-2003 Galuth Ofelia Jiménez Guerrero en contra de ANDINATEL S.A.	25
350-2003 Rodolfo Bolívar Jara Andrade en contra del ingeniero Oswaldo Bustillos Páez	26
351-2003 César Augusto Pinto Palma en contra de PACIFICTEL S.A.	27
355-2003 Pompeyo Macías Mosquera en contra de la Unidad Operativa San Agustín	28
356-2003 José Manuel Chichande Mayorga en contra de la Compañía Agrícola MARTINICA S.A. y otra	29
371-2003 Germania López Sotomayor en contra de Martha Requelme Encarnación de Blum ..	29

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Latacunga: Para la prevención y control de la contaminación por desechos industriales, agroindustriales, de servicios y otros de carácter tóxico y peligroso generados por fuentes fijas** 30
- **Cantón San Miguel de los Bancos: Que obliga a izar los pabellones de la República del Ecuador, de la provincia de Pichincha y del cantón** 39

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "LEY ORGANICA REFORMA-TORIA DEL ARTICULO 17 DE LA LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL".

CODIGO: 25-290.

AUSPICIO: H. ERNESTO PAZMIÑO GRANIZO.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 13-04-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 20-04-2004.

FUNDAMENTOS:

El Estado Ecuatoriano ha propugnado un constante endeudamiento externo y un funcionamiento inflacionario, el cual implica en el momento actual, destinar la mayor parte de los recursos que se generan en el país, al pago de capital e intereses de la deuda, en detrimento de los programas de desarrollo productivo y de atención social a la población de menores recursos económicos.

OBJETIVOS BASICOS:

Con el objeto de que se atienda adecuadamente a la población, el Estado no puede seguir priorizando el pago de la deuda externa, sin que ello implique el desconocimiento de las obligaciones contraídas y por el contrario, dada la situación económica del Ecuador, debe darse preferencia a la atención de lo social, desde luego, estableciendo límites razonables al pago, evitando hipotecar el futuro económico y social de la población.

CRITERIOS:

Se justifica la reforma para orientar los recursos económicos provenientes de los excedentes petroleros a favor de programas y proyectos sociales. Esta reforma lo han venido exigiendo varios sectores del país para evitar que dichos recursos estén destinados casi en su totalidad al pago de una ilegítima e inmoral deuda externa.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE REFORMA A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONOMICA, EN EL AREA TRIBUTARIA FINANCIERA".

CODIGO: 25-291.

AUSPICIO: H. JORGE GUAMAN CORONEL.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 15-04-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 20-04-2004.

FUNDAMENTOS:

Mediante Ley 98-17 se creó la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributaria Financiera, orientada a fortalecer a los sectores productivos, mediante el

refinanciamiento de sus deudas y condiciones financieras, compatibles con su capacidad de pago, así como se creó la AGD, como una autoridad de control dotado de herramientas para asegurar los recursos de los depositantes y su devolución.

OBJETIVOS BASICOS:

Ante la pretensión de eliminar la AGD, organismo autónomo y técnico del Estado y considerando que ésta no es una medida que viabilice la solución adecuada de problemas, es necesario canalizar una serie de reformas profundas que impidan seguir beneficiando al sistema financiero corrupto y sus vinculados, así como a las personas naturales y jurídicas que se han beneficiado de los recursos de los depositantes y de los fondos del Estado entregados a través del salvataje bancario.

CRITERIOS:

La transparencia que tanto se invoca deber ser refrendada por los hechos. Por tanto se propone generar un mecanismo de rendición de cuentas a través de informes periódicos que, obligatoriamente, deben ser públicos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN PROVINCIAL".

CODIGO: 25-292.

AUSPICIO: H. IVAN VASQUEZ Y SYLKA SANCHEZ CAMPOS.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

FECHA DE INGRESO: 15-04-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 20-04-2004.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política, al consagrar que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad, abre las puertas para que la participación ciudadana regulada por la ley, sea el elemento legitimador de las decisiones de los mandatarios en sus diferentes jerarquías y ámbitos de gestión, dentro del concepto de que la autoridad está al servicio de los intereses de las grandes mayorías poblacionales.

OBJETIVOS BASICOS:

Es impostergable incorporar en las leyes, especialmente en las que regulan a los organismos seccionales autónomos, el principio de participación ciudadana establecido constitucionalmente.

CRITERIOS:

En la integración de la asamblea, determinada en el artículo 126 de la Ley de Régimen Provincial, se evidencia la falta de representación de la ciudadanía directamente vinculada con los ámbitos de promoción económica del Consejo Provincial, lo que se contrapone con los propósitos contenidos en el literal f) del artículo 7 de la referida ley, y limita la auténtica participación ciudadana en los asuntos de extraordinario interés provincial.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE EJERCICIO PROFESIONAL DE INGENIEROS EN ECOTURISMO".

CODIGO: 25-293.

AUSPICIO: H. RODRIGO GARCIA BARBA.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 15-04-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 20-04-2004.

FUNDAMENTOS:

La disciplina del turismo ha progresado a pasos agigantados en los últimos tiempos. Los avances científicos y técnicos han requerido que se involucren varias especialidades, dando origen a una nueva actividad profesional y científica a la que se le ha denominado ecoturismo.

OBJETIVOS BASICOS:

Con el propósito de normar y proteger el ejercicio del ecoturismo, resulta necesaria la implantación de una legislación adecuada y específica en el país y cuya expedición constituye una legítima aspiración para todos los profesionales en esta especialidad.

CRITERIOS:

El ecoturismo pretende hacer compatibles el disfrute de la naturaleza y el respeto al equilibrio del medio ambiente. Esta ciencia es nueva en el mundo y particularmente en el

Ecuador. Pero hay que destacar que varias universidades y escuelas politécnicas del país se han preocupado de la formación de especialistas en esta materia, con el fin de aplicar los avances científicos a la industria del turismo.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL".

CODIGO: 25-294.

AUSPICIO: H.H. ERNESTO VALLER Y MARIO TOUMA.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 20-04-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 27-04-2004.

FUNDAMENTOS:

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral se dictó con el fin de garantizar la transparencia y legitimidad del gasto electoral. Para ello fijó montos máximos de gasto electoral, que a la luz del último proceso eleccionario, se han revelado totalmente irrisorios y fuera de la realidad.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto propone que el control del gasto electoral se remita exclusivamente a lo que es un proceso eleccionario, esto es a partir de su convocatoria hasta la proclamación de resultados o adjudicación de puestos, según el caso.

CRITERIOS:

Se deben juzgar también como gasto electoral los gastos en publicidad y promoción de obras y servicios que realicen las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones cuando se encuentre en marcha un proceso de votaciones, a fin de permitir que todos los candidatos participen en igualdad de condiciones.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL".

CODIGO: 25-295.

AUSPICIO: H.H. ERNESTO VALLER Y MARIO TOUMA.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 20-04-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 27-04-2004.

FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 14 de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas dispone de los excedentes de las instituciones del sector público para el pago de la deuda pública.

OBJETIVOS BASICOS:

Las instituciones del sector público tienen la imperiosa necesidad de que se realice una reforma a la ley, a fin de que el Ministerio de Economía y Finanzas no pueda disponer a su arbitrio de los excedentes y éstos puedan utilizarse más bien en otras inversiones de tipo social y productivo y que vayan en beneficio directo de las mismas y de la comunidad.

CRITERIOS:

Como consecuencia, el índice de riesgo país (EMBI) se encuentra en el nivel más bajo desde que se adoptó la dolarización. Todo esto a un altísimo costo de haber privilegiado el pago de la deuda externa al punto de convertirla prácticamente en la razón de ser del país, pues el superávit resultante de que no se gasta todo lo presupuestado, también alimenta el servicio de la deuda externa.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS LABORATORISTAS CLINICOS DEL ECUADOR".

CODIGO: 25-296.
AUSPICIO: H.H. XAVIER CAJILEMA, LUIS VILLACIS, RAFAEL ERAZO.
COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.
FECHA DE INGRESO: 15-04-2004.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 29-04-2004.

FUNDAMENTOS:

Al tenor de la disposición del numeral 9 del artículo 23 de la Constitución Política, los profesionales en las diversas áreas de la actividad económica, productiva, social y científica, han normado el desempeño de su labor asumiendo formas de organización y a través de leyes de Defensa del Ejercicio Profesional que establecen deberes y obligaciones pero, también derechos.

OBJETIVOS BASICOS:

Es deber del Estado Ecuatoriano garantizar la formación y defensa de los profesionales de la salud, entre los que se encuentran todos los profesionales de laboratorio clínico.

CRITERIOS:

El diseño y aplicación de políticas y programas en los servicios auxiliares de diagnóstico como es el caso del laboratorio clínico y administración de servicios de la salud, son de vital importancia para precautelar la salud de la población y velar por el desarrollo integral de los ecuatorianos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA DEL ARTICULO N° 127 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA".
CODIGO: 25-297.
AUSPICIO: H.H. IVAN VASQUEZ Y SYLKA SANCHEZ, JEFA DEL BLOQUE LEGISLATIVO DEL PRIAN.
COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.
FECHA DE INGRESO: 22-04-2004.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 29-04-2004.

FUNDAMENTOS:

En el artículo 135 de la Constitución Política se determina que la dignidad de Diputado implicará el ejercicio de una función pública, y que deberá actuar con sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad de los deberes propios de su investidura.

OBJETIVOS BASICOS:

Con el fin de proporcionar toda la información relevante que permita a los diputados electos iniciar su gestión parlamentaria en las mejores condiciones posibles, se propone introducir en la Constitución una disposición que obligue a todos los legisladores electos a que asistan al seminario de aprestamiento parlamentario que deberá organizar el Congreso Nacional antes del inicio del período legislativo.

CRITERIOS:

La formación profesional y la experiencia previa en los distintos ámbitos de la vida privada o de la función pública de los diputados, especialmente los elegidos por primera vez, generalmente resulta insuficiente ante las especificaciones de la gestión parlamentaria.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 1665

**Lucio Gutiérrez Borbúa
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en el Art. 23 numeral 26 establece que el Estado garantizará y reconocerá el derecho a la seguridad jurídica;

Que el Art. 3 numeral 6 de la Constitución Política de la República determina como deber primordial del Estado garantizar la vigencia del sistema democrático y la Administración Pública libre de corrupción;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 122, publicado en el Registro Oficial 25 de 19 de febrero del 2003 se declaró la anticorrupción como política de Estado, para garantizar una Administración Pública que se rija por principios de ética y de servicio público; así como, la agilidad y transparencia en la gestión pública;

Que la Convención Interamericana contra la Corrupción fue suscrita en Caracas, República de Venezuela, el 29 de marzo de 1996; fue aprobada por el Congreso Nacional mediante resolución s/n promulgada en el Registro Oficial 70 del 22 de mayo de 1997; y habiéndose depositado los Instrumentos de Ratificación en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, OEA se promulgó el texto de la Convención en el Registro Oficial No. 83 de 10 de junio de 1997;

Que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier otra norma legal, las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones;

Que la Carta Magna en el Art. 141 numeral 2 dispone que para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes se requerirá de la expedición de una ley; norma que guarda concordancia con el Art. 194 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que prescribe como infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley; y, únicamente por la comisión de éstas, podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por una ley;

Que actualmente se encuentran vigentes diversas disposiciones secundarias que contravienen normas jerárquicamente superiores; regulan el ejercicio de atribuciones de los funcionarios públicos en forma discrecional; se refieren a instituciones o entidades públicas desaparecidas, suprimidas o sustituidas por otras; e, imponen sanciones que no han sido autorizadas por una ley; por lo que resulta imperioso emprender un proceso de depuración jurídica normativa que garantice la seguridad jurídica en el país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 171 e inciso segundo del Art. 272 de la Constitución Política de la República y el literal f) del Art. 11 y Art. 60 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Refórmase las siguientes funciones discrecionales creadas por legislación secundaria dictada por los órganos de la Función Ejecutiva, en funciones imperativas debidamente motivadas y derógase expresamente las siguientes infracciones que contienen penas no previstas expresamente en una ley:

1. Del Decreto Ejecutivo 343, publicado en el Registro Oficial 55 del 21 de noviembre de 1947, de **Creación del Comité Nacional de la FAO**, en el Art. 3 cámbiese la frase "podrá designar" por "designará".
2. Del Decreto Ejecutivo 431, publicado en el Registro Oficial 503 del 3 de mayo de 1958, que regula la **Academia Ecuatoriana de Derecho Internacional**, en el Art. 3 cámbiese la frase "podrá ser" por "serán"; y en el Art. 5 cámbiese la frase "podrá designar" por "designará".
3. Del acuerdo ministerial s/n, publicado en el Registro Oficial 76 del 7 de febrero de 1962, que contiene el **Estatuto de la Federación de Empleados Municipales**, en el Art. 37 cámbiese la frase "podrán ser invertidos" por la frase "serán invertidos".
4. Del Acuerdo Ministerial 15-AC, publicado en el Registro Oficial 446 del 26 de febrero de 1965, que regula los **Vocales de las Cámaras de Guayaquil al Directorio de la Autoridad Portuaria**, en el Art. 8 cámbiese la frase "podrán ser" por "serán".
5. Del Acuerdo Ministerial 80, publicado en el Registro Oficial 567 del 19 de agosto de 1965, que contiene el **Reglamento a la Ley de Caminos de la República del Ecuador**, derógase el literal c) del Art. 8.
6. Del Decreto Ejecutivo 1531, publicado en el Registro Oficial 18 del 25 de septiembre de 1968, que contiene el **Reglamento de Cámaras de Industrias**, en el Art. 7 cámbiese la frase "podrán ordenar" por "ordenarán"; y derógase los Arts. 6, 8, 9 y 12 por contener infracciones no previstas en ley.
7. Del Acuerdo Ministerial 282, publicado en el Registro Oficial 378 del 24 de diciembre de 1971, que contiene el **Reglamento de Caminos Privados**, deróganse los Arts. 5 y 20 por contener infracciones no previstas en ley.
8. Del Acuerdo Ministerial 68, publicado en el Registro Oficial 251 del 21 de febrero de 1973, que contiene el **Reglamento de Emisión de Especies Valoradas por el Instituto Geográfico Militar**, en el Art. 22 cámbiese la frase "no podrán invertirse" por la frase "no se invertirán".
9. Del Acuerdo Ministerial 643, publicado en el Registro Oficial 627 del 29 de agosto de 1974, que contiene el **Reglamento de la Academia de Guerra Aérea**, en el Art. 39 cámbiese la frase "Podrán ser" por "Serán"; en el Art. 78 cámbiese la frase "podrá otorgar" por "otorgará".
10. Del Acuerdo Ministerial 315, publicado en el Registro Oficial 780 del 11 de abril de 1975, que contiene los **Estatutos de la ENTID**, en el inciso segundo del Art. 2 cámbiese la frase "podrá realizar" por "realizará".
11. Del Acuerdo Ministerial 188, publicado en el Registro Oficial 103 del 8 de junio de 1976, que contiene el **Reglamento a la Ley de Derechos Consulares**, en el inciso cuarto del Art. 16, reformado por Acuerdo Ministerial 1, Registro Oficial 579 del 4 de mayo de 1978, cámbiese la frase "pueden ser" por "serán"; en el Art. 30 cámbiese la frase "lo podrá hacer" por la frase "lo hará"; en el Art. 31 cámbiese la frase "podrán legalizar" por "legalizarán"; en el inciso final del Art. 43 cámbiese la frase "podrá efectuarse" por la frase "será efectuada".
12. Del Acuerdo Ministerial 476-D, publicado en el Registro Oficial 219 del 24 de noviembre de 1976, que contiene el **Reglamento de Personal Auxiliar del Servicio Exterior**, en el Art. 7 cámbiese la frase "se podrá ejercer" por la frase "será interpuesta"; en el inciso primero del Art. 21 cámbiese la frase "no podrán ejercer" por la frase "no ejercerán".
13. Del Acuerdo Ministerial 1, publicado en el Registro Oficial 253 del 12 de enero de 1977, que contiene el **Reglamento a la Ley del CREA**, en el Art. 21 cámbiese la frase "no podrá desempeñar" por la frase "no desempeñará".
14. Del Acuerdo Ministerial 14436, publicado en el Registro Oficial 646 del 9 de agosto de 1978, que regula la **Elección de Representantes al Instituto Nacional de Pesca**, en el Art. 11 cámbiese la frase "no podrá exceder" por "no excederá".

15. Del Acuerdo Ministerial 596, publicado en el Registro Oficial 834 del 17 de mayo de 1979, que contiene el **Reglamento General a la Ley de Defensa Contra Incendios**, en el Art. 42 cámbiese la frase “se podrá organizar” por la frase “se organizará”; en el Art. 50 cámbiese la frase “no podrán conceder” por la frase “no concederán”; en el inciso primero del Art. 52 cámbiese la frase “no podrán utilizarse” por la frase “no serán utilizados”; en el Art. 58 cámbiese la frase “no podrán efectuar” por la frase “no efectuarán”.
16. Del Decreto Ejecutivo 125, publicado en el Registro Oficial 155 del 26 de marzo de 1980, que contiene el **Reglamento de Calificación de Pequeñas Industrias**, en el inciso primero del Art. 4 cámbiese la frase “podrá conceder” por “concederá”.
17. Del Acuerdo Ministerial 338, publicado en el Registro Oficial 11 del 8 de junio de 1981, que regula el **Premio Galardón Nacional al Mejor Trabajador**, en el inciso primero del Art. 5 cámbiese la frase “podrá realizar” por “realizará”.
18. Del Acuerdo Ministerial 780, publicado en el Registro Oficial 143 del 17 de diciembre de 1981, que regula la **Información del Pago de Bonificaciones y Utilidades**, derógase el Art. 5 por contener infracciones no previstas en ley.
19. Del Acuerdo Ministerial 535, publicado en el Suplemento de Registro Oficial 347 del 11 de octubre de 1982, que regula a las **Industrias Nacionales Fabricantes de Harina de Trigo, Envases**, derógase el Art. 2 por contener infracciones no previstas en ley.
20. Del Acuerdo Ministerial 213, publicado en el Registro Oficial 499 del 25 de mayo de 1983, que regula los **Delegados y Consejeros de los Empleadores a la OIT**, en el inciso final del Art. 1, reformado por Acuerdo Ministerial 583, Registro Oficial 755 del 31 de mayo de 1984, cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
21. Del Acuerdo Ministerial 679, publicado en el Registro Oficial 661 del 13 de enero de 1984, que contiene el **Reglamento de la Condecoración Al Mérito Laboral**, en el inciso primero del Art. 3 cámbiese la frase “quien podrá fundamentarse” por la frase “quien se fundamentará”.
22. De la resolución s/n, publicada en el Registro Oficial 729 del 23 de abril de 1984, que contiene el **Reglamento de Uso de Radiaciones Ionizantes**, en el Art. 11 cámbiese la frase “podrán responder” por “responderán”.
23. Del Decreto Ejecutivo 543, publicado en el Registro Oficial 135 del 1 de marzo de 1985, que contiene el **Procedimiento para Fijar las Tasas de Producción de Yacimientos**, en el Art. 3 cámbiese la frase “podrán solicitar” por “solicitarán”.
24. Del Decreto Ejecutivo 662, publicado en el Registro Oficial Suplemento 159 del 4 de abril de 1985, que regula la **Legalización de Firmas de los Agentes Diplomáticos y Consulares**, en el Art. 7 cámbiese la frase “podrá autenticarse” por la frase “se autenticará”.
25. Del Decreto Ejecutivo 864, publicado en el Registro Oficial 213 del 24 de junio de 1985, que contiene el **Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de Ingenieros Civiles**, en el Art. 4 cámbiese la frase “podrá expedir” por expedirá”; en el inciso segundo del Art. 10 cámbiese la frase “podrá otorgar” por “otorgará”; en el Art. 21 cámbiese la frase “podrá conceder” por “concederá”; en el Art. 26 cámbiese la frase “podrá conferirse” por la frase “se otorgará”; en el inciso primero del Art. 27 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”; en el Art. 33 cámbiese la frase “No podrá inscribirse” por la frase “No será inscrito”; en el Art. 53 cámbiese la frase “podrán autorizar” por “autorizarán”; y deróganse los Arts. 7, 8, 37 y 59 por contener infracciones no previstas en ley.
26. Del Acuerdo Ministerial 242, publicado en el Registro Oficial 231 del 18 de julio de 1985, que contiene la **Prohibición de Registro de Varios Pesticidas**, en el Art. 5 cámbiese la frase “no podrá ser” por la frase “no será”.
27. Del Acuerdo Ministerial 394, publicado en el Registro Oficial 283 del 1 de octubre de 1985, que regula la **Zona de Reserva Biológica Limoncocha**, en el inciso segundo del Art. 4 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”.
28. Del Acuerdo Ministerial 420, publicado en el Registro Oficial 291 del 14 de octubre de 1985, que contiene el **Reglamento de Fondos Rotativos del Ministerio de Trabajo**, en el primer inciso del Art. 11 cámbiese la frase “podrán girar” por “librarán”.
29. Del Acuerdo Ministerial 729, publicado en el Registro Oficial 292 del 15 de octubre de 1985, que contiene el **Reglamento de Administración de Personal del MICIP**, en el inciso segundo del Art. 9 cámbiese la frase “podrán exonerar” por “exonerarán”.
30. Del Acuerdo Ministerial 40, publicado en el Registro Oficial 383 del 26 de febrero de 1986, que contiene el **Reglamento de Administración de Personal del Ministerio de Trabajo**, en el inciso primero del Art. 24 cámbiese la frase “podrá conceder” por “concederá”; en el Art. 27 cámbiese la frase “podrán concederse” por la frase “se concederán”; en el inciso primero del Art. 52 cámbiese la frase “podrán disponerse” por la frase “serán dispuestas”; en el Art. 63 cámbiese la frase “no podrán abandonar” por la frase “no abandonarán”; en el Art. 97 cámbiese la frase “podrá programar y organizar” por la frase “programará y organizará”; en el inciso primero del Art. 114 cámbiese la frase “podrá convocar” por “convocará”.
31. Del Acuerdo Ministerial 36, publicado en el Registro Oficial 384 del 27 de febrero de 1986, que regula la **Venta de Semilla Certificada**, en el Art. 4 cámbiese la frase “podrá disponer” por “dispondrá”.
32. Del Decreto Ejecutivo 1669, publicado en el Registro Oficial 392 del 11 de marzo de 1986, que contiene el **Reglamento del Funcionamiento de Centros de Atención Gerontológica**, en el inciso primero del Art. 5 cámbiese la frase “podrá inspeccionar” por “inspeccionará”.

33. Del Decreto Ejecutivo 1747, publicado en el Registro Oficial 416 del 15 de abril de 1986, que contiene las **Bases de Contratación para los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Petróleo Crudo y Gas Natural**, en el epígrafe 1.3 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”.
34. Del Acuerdo Ministerial 130, publicado en el Registro Oficial Suplemento 420 del 21 de abril de 1986, que regula las **Normas para la Administración de Activos Fijos de la Presidencia de la República**, en el Art. 2 cámbiese la frase “no se podrá autorizar” por la frase “no se autorizará”.
35. Del Acuerdo Ministerial 105, publicado en el Registro Oficial 425 del 28 de abril de 1986, que contiene el **Reglamento de Uso de Vehículos del Ministerio del Trabajo**, en el Art. 9 cámbiese la frase “no podrán serlo” por la frase “no serán conducidos”; en el Art. 32 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”.
36. Del Acuerdo Ministerial 960, publicado en el Registro Oficial 439 del 20 de mayo de 1986, que contiene el **Reglamento de Administración de Personal del Ministerio de Energía y Minas**, en el inciso segundo del Art. 2 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”; en el Art. 15 cámbiese la frase “no podrá ser” por la frase “no será”.
37. Del Acuerdo Ministerial 120-A, publicado en el Registro Oficial 445 del 28 de mayo de 1986, que contiene el **Reglamento del Directorio del SECAP**, en el Art. 2. cámbiese la frase “no podrán desempeñar” por la frase “no desempeñarán”; en el Art. 17 cámbiese la frase “no podrán votar” por la frase “no votarán”; en el inciso primero del Art. 21 cámbiese la frase “podrá dar” por “dará”; en el Art. 27 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”.
38. Del Decreto Ejecutivo 1991, publicado en el Registro Oficial 473 del 7 de julio de 1986, que contiene el **Reglamento a la Ley de Extranjería**, en el inciso primero del Art. 2 y en el Art. 19 cámbiese las frases “podrá disponer” por “dispondrá”; en el Art. 24 cámbiese la frase “podrá emitirse” por la frase “será emitida”; en el inciso primero del Art. 61 cámbiese la frase “podrá retener o retirar” por la frase “retendrá o retirará”; en el Art. 64 cámbiese las frases “podrá ser” por “serán”.
39. Del Acuerdo Ministerial 1-A, publicado en el Registro Oficial 489 del 30 de julio de 1986, que contiene el **Reglamento del Complejo Estudiantil Artesanal**, en el Art. 14 cámbiese la frase “podrá proponer” por “propondrá”.
40. Del Acuerdo Ministerial 42, publicado en el Registro Oficial 648 del 20 de marzo de 1987, que contiene el **Reglamento para la Calificación de Laboratorios y Concesión de Certificados**, en el Art. 9 cámbiese la frase “Podrá utilizarse” por la frase “Solo será utilizado”.
41. Del Acuerdo Ministerial 302, publicado en el Registro Oficial 688 del 19 de mayo de 1987, que contiene las **Normas Reglamentarias sobre Ejecución del Presupuesto del Estado**, en el inciso primero del Art. 5 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”; y derógase el Art. 9 por tipificar infracciones no previstas en ley.
42. Del Acuerdo Ministerial 383, publicado en el Registro Oficial 725 del 9 de julio de 1987, que contiene el **Reglamento de Capacitación del Ministerio de Bienestar Social**, en el Art. 15 cámbiese la frase “no podrá participar” por la frase “no participará”.
43. Del Acuerdo Ministerial 436, publicado en el Registro Oficial 731 del 17 de julio de 1987, que contiene el **Instructivo para las Autorizaciones de Giro**, en el epígrafe 1.7 cámbiese la frase “no podrá modificarse” por la frase “no será modificada”.
44. Del Acuerdo Ministerial 1572, publicado en el Registro Oficial 768 del 10 de septiembre de 1987, que contiene el **Estatuto de la Empresa Astilleros Navales Ecuatorianos, ASTINAVE**, en el Art. 17 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”.
45. Del Decreto Ejecutivo 3204, publicado en el Registro Oficial 769 del 11 de septiembre de 1987, que contiene el **Reglamento del Fondo de Inversiones Artesanales**, cámbiese la frase “podrá alcanzar el” por la frase “no excederá del”.
46. Del Acuerdo Ministerial 806, publicado en el Registro Oficial 792 del 16 de octubre de 1987, que regula el **Equipamiento de Instituciones de Protección de Menores**, en el Art. 6 cámbiese la frase “podrán hacer” por la frase “llevarán a cabo”.
47. Del Acuerdo Ministerial 1645, publicado en el Registro Oficial 827 del 8 de diciembre de 1987, que contiene el **Reglamento de Rehabilitación de Menores**, en el Art. 49 cámbiese la frase “podrá abandonar” por “abandonará”; y derógase el Art. 66 por contener infracciones no previstas en ley.
48. Del Acuerdo Ministerial 1588, publicado en el Registro Oficial 875 del 18 de febrero de 1988, que contiene el **Reglamento Orgánico Funcional del INAMHI**, en el inciso final del Art. 1 cámbiese la frase “podrán hacerlo” por la frase “lo harán”.
49. Del Acuerdo Ministerial 2003, publicado en el Registro Oficial 883 del 1 de marzo de 1988, que regula el **Pago de Servicios por la Dirección de Protección de Menores**, cámbiese la frase “podrá hacer” por “efectuarán”.
50. Del Acuerdo Ministerial 679, publicado en el Registro Oficial 932 del 10 de mayo de 1988, que contiene el **Reglamento de Personal del Ministerio de Bienestar Social**, en el Art. 21 cámbiese la frase “podrá conceder” por “concederá”.
51. Del Acuerdo Ministerial 2960, publicado en el Registro Oficial 935 del 13 de mayo de 1988, que contiene el **Reglamento de Uso de Vehículos del Ministerio de Educación**, cámbiese la frase “podrán disponer” por “dispondrán”.
52. Del Acuerdo Ministerial 1676, publicado en el Registro Oficial 950 del 6 de junio de 1988, que contiene el **Reglamento de Capacitación del**

- Ministerio de Energía y Minas, en el inciso primero del Art. 21 cámbiese la frase “podrá dar” por “dará”; en el Art. 24 cámbiese la frase “no podrá hacer uso” por la frase “no hará uso”.
53. Del Acuerdo Ministerial 41, publicado en el Registro Oficial 952 del 8 de junio de 1988, que contiene el **Reglamento General para las Instituciones de Protección de Menores**, derógase el Art. 33 por contener infracciones no previstas en ley.
 54. Del Acuerdo Ministerial 216, publicado en el Registro Oficial 5 del 17 de agosto de 1988, que contiene el **Reglamento de Documentación y Archivo del Ministerio del Trabajo**, en el Art. 16 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
 55. Del Acuerdo Ministerial 1803, publicado en el Registro Oficial 66 del 15 de noviembre de 1988, que contiene el **Reglamento de Guarderías Infantiles Privadas**, en el Art. 10 cámbiese la frase “no podrán incrementar” por la frase “no incrementarán”; y derógase el literal h) del Art. 12 por contener infracciones no previstas en ley.
 56. Del Acuerdo Ministerial 2729, publicado en el Registro Oficial 85 del 13 de diciembre de 1988, que contiene el **Reglamento de Uso de Vehículos del Ministerio de Bienestar Social**, en el Art. 28 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”.
 57. Del Acuerdo Ministerial 29, publicado en el Registro Oficial 109 del 16 enero de 1989, que contiene el **Reglamento de Documentación y Archivo del Ministerio de Bienestar Social**, en el Art. 11 cámbiese la frase “Podrán remitir” por “Remitirán”.
 58. Del Decreto Ejecutivo 393, publicado en el Registro Oficial Suplemento 118 del 27 de enero de 1989, que contiene el **Reglamento a la Ley de Control Tributario y Financiero**, en el numeral 11 del Art. 18, cámbiese la frase “podrán emitirse” por la frase “serán emitidos”.
 59. De la Resolución 2, publicada en el Registro Oficial 150 del 16 de marzo de 1989, que contiene el **Reglamento de Procedimientos Administrativos en los Consejos de Tránsito**, en el Art. 3 cámbiese la frase “no podrá funcionar” por la frase “no funcionará”.
 60. Del Acuerdo Ministerial 240, publicado en el Registro Oficial 211 del 14 de junio de 1989, que contiene el **Reglamento de Trámite de Solicitudes de Gasto de Entidades Públicas**, en el Art. 11 cámbiese la frase “podrán solicitar” por “solicitarán”.
 61. Del Acuerdo Ministerial 2775, publicado en el Registro Oficial 303 del 26 de octubre de 1989, que regula las **Medidas Precautelatorias de Protección al Usuario de Combustibles**, derógase el Art. 3 por contener infracciones no previstas en ley.
 62. Del Acuerdo Ministerial 24, publicado en el Registro Oficial 357 del 17 de enero de 1990, que contiene el **Reglamento de la Bolsa de Turismo de Cuenca**, en el inciso segundo del Art. 7 cámbiese la frase “podrá modificarse” por la frase “será modificado”.
 63. Del Decreto Ejecutivo 1672, publicado en el Registro Oficial 483 del 19 de julio de 1990, que contiene el **Reglamento de Elección de Representantes de Trabajadores al Directorio de Petroecuador**, en el Art. 5 cámbiese la frase “No podrán participar” por la frase “No participarán”.
 64. Del Acuerdo Ministerial 683, publicado en el Registro Oficial 502 del 17 de agosto de 1990, que regula el **Préstamo de Sillas de Ruedas para Minusválidos**, en el Art. 7 cámbiese la frase “se podrá rebajar” por la frase “se rebajará”.
 65. Del Decreto Ejecutivo 1923, publicado en el Registro Oficial 552 del 30 de octubre de 1990, que contiene el **Reglamento del Comité de la Fiesta de la Fruta de Ambato**, en el Art. 9 cámbiese la frase “no podrán celebrar” por la frase “no celebrarán”; en el Art. 16 cámbiese la frase “podrán actuar” por “actuarán”.
 66. Del Acuerdo Ministerial 508, publicado en el Registro Oficial 554 del 1 de noviembre de 1990, que contiene el **Reglamento del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero**, en el Art. 5 cámbiese la frase “podrán intervenir” por “intervendrán”; en el Art. 24 cámbiese la frase “No se podrá tratar” por la frase “No se tratará”.
 67. Del Acuerdo Ministerial 579, publicado en el Registro Oficial 557 del 7 de noviembre de 1990, que contiene el **Reglamento de Viáticos del Ministerio de Trabajo**, en el inciso segundo del Art. 19 cámbiese la frase “no podrán exceder” por la frase “no excederán”.
 68. Del Acuerdo Ministerial 694, publicado en el Registro Oficial 596 del 4 de enero de 1991, que regula los **Niveles Mínimos de Industrialización de Productos Forestales**, en el Art. 15 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
 69. Del Acuerdo Ministerial 2, publicado en el Registro Oficial 606 del 18 de enero de 1991, que contiene el **Reglamento de Activos Fijos del MICIP**, en el inciso primero del Art. 15 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
 70. Del Acuerdo Ministerial 37, publicado en el Registro Oficial 648 del 22 de marzo de 1991, que contiene el **Reglamento de la Biblioteca General del Ministerio de Obras Públicas**, derógase el Art. 6 por contener infracciones no previstas en ley.
 71. Del Acuerdo Ministerial 39, publicado en el Registro Oficial 662 del 12 de abril de 1991, que contiene el **Reglamento de Complejos Deportivos del Ministerio de Obras Públicas**, en el inciso primero del Art. 3 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
 72. Del Acuerdo Ministerial 167, publicado en el Registro Oficial 670 del 24 de abril de 1991, que regula el **Comité de Prevención del Cólera de Productos Bioacuáticos**, en el inciso tercero del Art. 1 cámbiese la frase “Podrán incorporarse” por la frase “serán incorporados”.
 73. Del Acuerdo Ministerial 1828, publicado en el Registro Oficial 771 del 17 de septiembre de 1991, que regula la **Aceptación y Registro de Nuevos Socios de Cooperativas**, en los Arts. 8 y 14 cámbiese las frases “podrá vetar o separar” por la frase “vetará o separará”.

74. Del Decreto Ejecutivo 2913, publicado en el Registro Oficial 828 del 9 de diciembre de 1991, que contiene el **Reglamento a la Ley de Cartografía Nacional**, en los Arts. 5, 6 y 55 cámbiese las frases “podrán ser” por “serán”.
75. Del Acuerdo Ministerial 43-A, publicado en el Registro Oficial 878 del 19 de febrero de 1992, que contiene el **Reglamento de Becas de Funcionarios del Servicio Exterior**, en el Art. 6 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
76. Del Acuerdo Ministerial 126, publicado en el Registro Oficial 903 del 27 de marzo de 1992, que contiene el **Reglamento de Contrataciones y Concurso de Precios del INIAP**, en el Art. 8 cámbiese la frase “no podrá ser” por la frase “no será”.
77. Del Acuerdo Ministerial 299, publicado en el Registro Oficial 904 del 30 de marzo de 1992, que contiene el **Reglamento para Contratación de Seguros de la Presidencia de la República**, en el inciso segundo del Art. 13 cámbiese la frase “no podrá ser” por la frase “no será”.
78. Del Acuerdo Ministerial 3, publicado en el Registro Oficial 919 del 21 de abril de 1992, que regula la **Secretaría del Frente Social**, en el inciso final del Art. 1 cámbiese la frase “podrían canalizarse” por la frase “serán canalizados”; en el Art. 3 cámbiese la frase “Podrá contar” por “Contará”.
79. Del Decreto Ejecutivo 3437, publicado en el Registro Oficial 961 del 19 de junio de 1992, que contiene el **Reglamento General a la Ley del Anciano**, en el Art. 20 cámbiese la frase “lo podrán hacer” por la frase “lo harán”.
80. Del Acuerdo Ministerial 359, publicado en el Registro Oficial 993 del 5 de agosto de 1992, que contiene el **Reglamento de Ferias Nacionales e Internacionales**, en el inciso segundo del Art. 6 cámbiese la frase “podrán comercializar” por “comercializarán”.
81. Del Acuerdo Ministerial 315, publicado en el Registro Oficial 2 del 12 de agosto de 1992, que contiene el **Reglamento del Programa de Manejo de Recursos Costeros**, en el Art. 18 cámbiese la frase “podrá reformarse” por la frase “será reformado”.
82. Del Acuerdo Ministerial 346, publicado en el Registro Oficial Suplemento 60 del 6 de noviembre de 1992, que contiene el **Reglamento para el Registro de las Actuaciones Consulares**, en el inciso primero del Art. 11 cámbiese la frase “podrán transferirse” por la frase “serán transferidas”.
83. Del Decreto Ejecutivo 374, publicado en el Registro Oficial 103 del 8 de enero de 1993, que contiene el **Reglamento de Exploración y Rescate de Naves Naufragadas**, en el Art. 8 cámbiese la frase “No podrán autorizarse” por la frase “No se autorizará”.
84. Del Decreto Ejecutivo 447 Registro Oficial 115 del 26 de enero de 1993, que contiene el **Reglamento a la Ley de la Dirección de Industria Aeronáutica de la FAE**, en el literal b) del Art. 9 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
85. Del Decreto Ejecutivo 461, publicado en el Registro Oficial 121 del 3 de febrero de 1993, que contiene el **Reglamento del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico**, en el Art. 1 cámbiese la frase “podrá contar” por “contará”; en el Art. 11 cámbiese la frase “podrán ejecutar” por “ejecutarán”; en el Art. 21 cámbiese la frase “Podrá intervenir” por “intervendrá”.
86. Del Decreto Ejecutivo 529-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento 136 del 26 de febrero de 1993, que contiene el **Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público**, en el Art. 26 cámbiese la frase “se podrá revisar” por la frase “se revisará”; en el Art. 38 cámbiese la frase “no podrán incorporar” por la frase “no incorporarán”; en el inciso segundo del Art. 61 cámbiese la frase “no podrán exceder” por la frase “no excederán”; en el Art. 90 cámbiese la frase “podrá ordenar” por “ordenará”; en el inciso primero del Art. 91 cámbiese la frase “podrá realizar” por “realizará”.
87. Del Acuerdo Ministerial 11, publicado en el Registro Oficial 156 del 26 de marzo de 1993, que regula la **Comercialización del Atún de Aleta Amarilla**, derógase el Art. 4 por contener infracciones no previstas en ley.
88. Del Acuerdo Ministerial 1844, publicado en el Registro Oficial 181 del 3 de mayo de 1993, que contiene el **Reglamento del Teatro Sucre**, en el literal d) del Art. 2 cámbiese la frase “Podrá a la vez dar por” por la frase “Dará por”; en el Art. 18 cámbiese la frase “No podrá ingresar” por la frase “No ingresará”.
89. Del Acuerdo Ministerial 16, publicado en el Registro Oficial 182 del 4 de mayo de 1993, que regula la **Explotación de Sustancias Minerales Cerca de Puentes**, derógase el Art. 3 por contener infracciones no previstas en ley.
90. Del Decreto Ejecutivo 850, publicado en el Registro Oficial Suplemento 209 del 11 de junio de 1993, que contiene el **Reglamento a la Ley del ISSFA**, en el Art. 9 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”; en el Art. 77 cámbiese la frase “podrá superar” por “excederá”; en el Art. 108 cámbiese la frase “no podrá ser” por la frase “no será”.
91. Del Decreto Ejecutivo 849, publicado en el Registro Oficial Suplemento 209 del 11 de junio de 1993, que contiene el **Reglamento Orgánico Funcional del ISSFA**, en el Art. 51 cámbiese la frase “podrán contar” por “contarán”.
92. Del Decreto Ejecutivo 904, publicado en el Registro Oficial 227 del 7 de julio de 1993, que regula el **Uso de Vehículos Oficiales**, en el inciso primero del Art. 6 cámbiese la frase “no podrán usar” por la frase “no usarán”.
93. Del Acuerdo Ministerial 261, publicado en el Registro Oficial 241 del 27 de julio de 1993, que regula los **Permisos Fitosanitarios para Importación de Maíz**, derógase el Art. 4 por contener infracciones no previstas en ley.
94. De la Resolución 18, publicada en el Registro Oficial 265 del 31 de agosto de 1993, que regula la **Zona de Reserva Ecológica Antisana**, en el Art. 4 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”.

95. Del Acuerdo Ministerial 438, publicado en el Registro Oficial 279 del 20 de septiembre de 1993, que regula el **Registro Sanitario para Comercialización**, en el Art. 1 cámbiese la frase “No podrá” por la frase “No se permitirá”.
96. Del Decreto Ejecutivo 1165, publicado en el Registro Oficial 309 del 4 de noviembre de 1993, que contiene el **Reglamento a la Ley de Exoneración de Impuestos a la Importación de Vehículos**, en el Art. 8 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
97. Del Acuerdo Ministerial 514, publicado en el Registro Oficial 319 del 18 de noviembre de 1993, que contiene el **Reglamento de Aplicación del Protocolo de Montreal en Ecuador**, en el Art. 8 cámbiese la frase “No podrán utilizarse” por la frase “No serán utilizados”; en el inciso primero del Art. 11 cámbiese la frase “podrá requerir” por “solicitará”.
98. Del Decreto Ejecutivo 1416, publicado en el Registro Oficial 364 del 21 de enero de 1994, que contiene las **Bases de Contratación de Participación Petrolera, Séptima Ronda**, en el epígrafe 2 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”.
99. Del Decreto Ejecutivo 1417, publicado en el Registro Oficial 364 del 21 de enero de 1994, que contiene el **Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos**, en los Arts. 2, 19 y 34 cámbiese las frases “podrá ser” por “será”.
100. Del Decreto Ejecutivo 1418, publicado en el Registro Oficial 364 del 21 de enero de 1994, que contiene el **Reglamento de Contabilidad de Costos en Contratos de Hidrocarburos**, en el inciso primero del Art. 11 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
101. Del Acuerdo Ministerial 5583, publicado en el Registro Oficial 393 del 7 de marzo de 1994, que contiene el **Reglamento de los Centros de Rehabilitación del Minusválido**, en el Art. 101 cámbiese la frase “podrá abandonar” por “abandonará”; en el Art. 102 cámbiese la frase “no podrán ingresar” por la frase “no ingresarán”; y derógase el Art. 69 por contener infracciones no previstas en ley.
102. Del Acuerdo Ministerial 324, publicado en el Registro Oficial 446 del 23 de mayo de 1994, que contiene las **Normas Técnicas de Créditos Presupuestarios para Remuneraciones**, en el inciso primero del Art. 21 cámbiese la frase “no podrán rebasar” por la frase “no rebasarán”; en el Art. 23 cámbiese la frase “no se podrá financiar” por la frase “no se financiará”.
103. Del Acuerdo Ministerial 68, publicado en el Registro Oficial 482 del 13 de julio de 1994, que contiene el **Reglamento de Emisión de Certificados de Origen de Productos Pesqueros**, en el Art. 5 cámbiese la frase “podrá ordenar” por “ordenará”.
104. Del Acuerdo Ministerial 163, publicado en el Registro Oficial 488 del 21 de julio de 1994, que contiene el **Reglamento de Viáticos de la Presidencia de la República**, en el Art. 6 cámbiese la frase “podrá autorizar” por “autorizará”.
105. Del Acuerdo Ministerial 381, publicado en el Registro Oficial 552 del 20 de octubre de 1994, que regula la **Unidad Ejecutora de Proyectos del Ministerio de Agricultura**, en el inciso final del Art. 6 cámbiese la frase “no podrá ejecutar” por la frase “no ejecutará”.
106. Del Acuerdo Ministerial 2822-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento 596 del 23 de diciembre de 1994, que contiene el **Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social**, derógase el literal g) del Art. 92 por contener infracciones no previstas en ley.
107. Del Acuerdo Ministerial 1467, publicado en el Registro Oficial 611 del 13 de enero de 1995, que contiene el **Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa**, en el literal b) del Art. 13 cámbiese la frase “podrán tomar” por “tomarán”; en el Art. 28 cámbiese la frase “podrá desempeñar” por “desempeñará”.
108. Del Decreto Ejecutivo 2542, publicado en el Registro Oficial Suplemento 641 del 24 de febrero de 1995, que contiene el **Reglamento del Archivo Histórico de la Cancillería**, en el numeral 4) del Art. 8 cámbiese la frase “podrá rechazar” por “rechazará”.
109. Del Acuerdo Ministerial 77, publicado en el Registro Oficial Suplemento 652 del 13 de marzo de 1995, que regula el **Control de Caja Nuevos Mercados de Exportación de Banano**, derógase el Art. 4 por contener infracciones no previstas en ley.
110. Del Decreto Ejecutivo 2619, publicado en el Registro Oficial 665 del 30 de marzo de 1995, que regula la **Protección de Manglares en Esmeraldas**, derógase el Art. 8 por contener infracciones no previstas en ley.
111. Del Acuerdo Ministerial 2005, publicado en el Registro Oficial 687 del 3 de mayo de 1995, que contiene el **Reglamento de Viáticos del Ministerio de Bienestar Social**, en el Art. 9 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”.
112. Del Acuerdo Ministerial 151, publicado en el Registro Oficial 696 del 16 de mayo de 1995, que contiene el **Reglamento de Comercialización de Aves para Consumo Humano**, en el Art. 19 cámbiese la frase “podrá efectuarse” por la frase “será efectuado”; y deróganse los Arts. 11 y 31 por contener infracciones no previstas en ley.
113. Del Acuerdo Ministerial 644, publicado en el Registro Oficial 732 del 6 de julio de 1995, que contiene el **Instructivo para el Art. 8 de la Ley de Cartografía Nacional**, en el Art. 9 cámbiese la frase “no podrá exceder” por la frase “no excederá”.
114. Del Acuerdo Ministerial 165, publicado en el Registro Oficial 737 del 13 de julio de 1995, que regula el **Plan de Retención de Café en Exportación**, en los incisos segundo y tercero del literal a) del numeral 3) del Art. 2, cámbiese las frases “no podrá ser” por las frases “no será”; en el inciso final del literal b) del numeral 3 del mismo artículo cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”.

115. Del Decreto Ejecutivo 2975, publicado en el Registro Oficial Suplemento 760 del 16 de agosto de 1995, que regula el **Subsidio al Diesel para Generación Eléctrica**, derógase el Art. 7 por contener infracciones no previstas en ley.
116. Del Acuerdo Ministerial 646, publicado en el Registro Oficial 811 del 27 de octubre de 1995, que regula los **Fondos para Autoproducción de Electricidad**, en el Art. 3 cámbiese la frase “podrá realizar” por “realizará”.
117. Del Acuerdo Ministerial 252, publicado en el Registro Oficial 839 del 11 de diciembre de 1995, que regula el **Control y Administración de Bienes en la Secretaría General de la Administración**, en el Art. 10 cámbiese las frases “podrán ser” por “serán”; en el inciso tercero del Art. 12 cámbiese la frase “no se podrá autorizar” por la frase “no se autorizará”.
118. Del Decreto Ejecutivo 3413, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento 864 del 17 de enero de 1996, que contiene el **Reglamento a la Ley de Cámaras de Turismo y su Federación Nacional**, en el Art. 3 cámbiese la frase “podrán ejercer” por “ejercerán”.
119. De la Resolución 1-E, publicada en el Registro Oficial 905 del 15 de marzo de 1996, que regula la **Zona de Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje**, en el inciso tercero del Art. 3 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”; en el Art. 4 cámbiese la frase “no podrán efectuarse” por la frase “no se llevarán a cabo”; en el Art. 8 cámbiese la frase “no podrá ser” por “no será”.
120. Del Acuerdo Ministerial 26, publicado en el Registro Oficial 944 del 13 de mayo de 1996, que regula la **Construcción de Bombas de Gasolina en Carreteras**, en el numeral 3 del Art. 4 cámbiese la frase “No se podrán iniciar” por la frase “No se iniciarán”; en el numeral 7 del mismo artículo cámbiese la frase “No se podrá abrir” por la frase “No se iniciará”; y derógase el Art. 2 por contener infracciones no previstas en ley.
121. Del Acuerdo Ministerial 181, publicado en el Registro Oficial 963 del 10 de junio de 1996, que regula la **Importación de Carne de Pollo**, en el inciso primero del Art. 1 cámbiese la frase “podrán hacerlo” por la frase “lo harán”.
122. Del Decreto Ejecutivo 3934, publicado en el Registro Oficial 999 del 30 de julio de 1996, que contiene el **Reglamento de Seguridad Minera**, en el literal a) del Art. 31 cámbiese la frase “no podrán cargar” por la frase “no cargarán”.
123. Del Acuerdo Ministerial 228, publicado en el Registro Oficial 8 del 21 de agosto de 1996, que contiene el **Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo**, en el Art. 16 cámbiese la frase “podrá revocarse” por la frase “será revocado”; en el Art. 30 cámbiese la frase “podrán disponer” por “dispondrán”.
124. De la Resolución 2, publicada en el Registro Oficial 29 del 19 de septiembre de 1996, que regula el **Parque Llanganates como Parte Integrante del Patrimonio Nacional**, en el Art. 2 cámbiese la frase “no podrá ser” por la frase “no será”; en el Art. 4 cámbiese la frase “no podrá efectuarse” por la frase “no se realizarán”.
125. De la Resolución 45, publicada en el Registro Oficial 29 del 19 de septiembre de 1996, que regula la **Reserva Mache - Chindul Declarada Patrimonio Nacional de Areas Naturales**, en el Art. 4 cámbiese la frase “no podrán efectuarse” por la frase “no se realizarán”; en el Art. 6 cámbiese la frase “no podrá ser” por la frase “no será”.
126. Del Decreto Ejecutivo 292, publicado en el Registro Oficial Suplemento 66 del 12 de noviembre de 1996, que contiene el **Reglamento de Aplicación a la Ley para Fomentar la Producción y Evitar el Exodo Poblacional de la Provincia de Loja**, en el inciso primero del Art. 3 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”; en el inciso segundo del Art. 6 cámbiese la frase “podrá requerir” por “requerirá”.
127. De la Resolución 65, publicada en el Registro Oficial 92 del 19 de diciembre de 1996, que regula la **Zona de Refugio de Vida Silvestre Pasocha**, en el inciso tercero del Art. 3 cámbiese la frase “podrán realizarse” por la frase “se llevarán a cabo”.
128. De la Resolución 66, publicada en el Registro Oficial 92 del 19 de diciembre de 1996, que regula la **Zona de Reserva Ecológica Los Illinizas**, en el Art. 4 cámbiese la frase “podrán realizarse” por la frase “se llevarán a cabo”.
129. Del Decreto Ejecutivo 168, publicado en el Registro Oficial 32 del 27 de marzo de 1997, que contiene el **Reglamento a la Actividad Marítima**, en el Art. 102 cámbiese la frase “podrá autorizar” por “autorizará”; en el Art. 104 cámbiese la frase “podrá ejercer” por “ejercerá”; en el inciso segundo del Art. 121 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”; en el Art. 123 cámbiese la frase “podrá solicitar” por “solicitará”;
130. Del Acuerdo Ministerial 66, publicado en el Registro Oficial 125 del 7 de agosto de 1997, que regula las **Evaluaciones Técnicas de Minería**, en el Art. 1 cámbiese la frase “podrá solicitar” por “solicitará”.
131. Del Decreto Ejecutivo 552, publicado en el Registro Oficial 131 del 15 de agosto de 1997, que contiene el **Reglamento a la Ley de Servicio Militar Obligatorio**, en el inciso primero del Art. 29 cámbiese la frase “no podrán abandonar” por la frase “no abandonarán”.
132. Del Acuerdo Ministerial 41, publicado en el Registro Oficial 135 del 21 de agosto de 1997, que regula la **Veda de Pesca de Langosta**, en el Art. 5 cámbiese la frase “Podrán comercializar” por “Comercializarán”; y derógase el inciso primero del Art. 8 por contener infracciones no previstas en ley.
133. Del Acuerdo Ministerial 42, publicado en el Registro Oficial 135 del 21 de agosto de 1997, que regula la **Veda de Pesca de Cangrejo**, derógase el Art. 3 por contener infracciones no previstas en ley.

134. Del Acuerdo Ministerial 231, publicado en el Registro Oficial 137 del 25 de agosto de 1997, que regula la **Veda de Pesca en el Embalse de Chongón**, en el Art. 4 cámbiese la frase “podrá otorgar” por “otorgará”; y derógase el Art. 5 por contener infracciones no previstas en ley.
135. Del Decreto Ejecutivo 625, publicado en el Registro Oficial 151 del 12 de septiembre de 1997, que contiene el **Reglamento Ambiental de Actividades Mineras**, en el inciso segundo del Art. 14 cámbiese la frase “podrán iniciarse” por la frase “se iniciarán”; en el inciso segundo del Art. 16 cámbiese la frase “podrá admitirse” por la frase “será admitido”; y derógase el Art. 72 por contener infracciones no previstas en ley.
136. Del Acuerdo Ministerial 36, publicado en el Registro Oficial 158 del 23 de septiembre de 1997, que regula la **Exportación de Aletas de Tiburón**, derógase el Art. 4 por contener infracciones no previstas en ley.
137. Del Decreto Ejecutivo 754, publicado en el Registro Oficial Suplemento 182 del 28 de octubre de 1997, que contiene el **Reglamento a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico**, en el inciso segundo del Art. 23 cámbiese la frase “podrán efectuarse” por la frase “se notificarán”; en el Art. 72 cámbiese la frase “no podrán efectuar” por la frase “no efectuarán”; en el Art. 90 cámbiese la frase “podrá ordenar” por “ordenará”.
138. Del Decreto Ejecutivo 792, publicado en el Registro Oficial 189 del 7 de noviembre de 1997, que regula el **Comité de Erradicación del Trabajo Infantil**, en el Art. 8 cámbiese la frase “podrá establecer” por “establecerá”.
139. Del Decreto Ejecutivo 799, publicado en el Registro Oficial Suplemento 190 del 10 de noviembre de 1997, que regula las **Bonificaciones en el Ministerio de Trabajo**, derógase el Art. 4 por impropcedente.
140. Del Decreto Ejecutivo 819, publicado en el Registro Oficial Suplemento 194 del 14 de noviembre de 1997, que contiene el **Reglamento de Titulación de Operadores y Mecánicos de Equipo Caminero**, en el inciso segundo del Art. 13 cámbiese la frase “podrá nombrar” por “nombrará”; en el Art. 32 cámbiese la frase “no podrán aprobar” por la frase “no aprobarán”; en el Art. 42 cámbiese la frase “no podrá obtener” por la frase “no obtendrá”.
141. Del Acuerdo Ministerial 83, publicado en el Registro Oficial 213 del 11 de diciembre de 1997, que contiene el **Instructivo para la Calificación de Consultores Ambientales Mineros**, en el inciso tercero del Art. 8 cámbiese la frase “Juez de lo Penal” por la frase “juez competente”.
142. Del Acuerdo Ministerial 291, publicado en el Registro Oficial 217 del 17 de diciembre de 1997, que regula el **Permiso Fitosanitario para Importación**, en el literal a) del Art. 4 cámbiese la frase “no podrá ser” por la frase “no será”.
143. Del Acuerdo Ministerial 397, publicado en el Registro Oficial 221 del 23 de diciembre de 1997, que contiene el **Instructivo de Venta de Peces, Ovas y Alevines**, en el Art. 5 cámbiese la frase “podrá hacerse” por la frase “se realizará”.
144. Del Decreto Ejecutivo 974, publicado en el Registro Oficial Suplemento 227 del 2 de enero de 1998, que contiene el **Reglamento General de Aplicación de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros en Geología, Minas y Petróleos**, en el inciso primero del Art. 1 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”.
145. Del Decreto Ejecutivo 1026, publicado en el Registro Oficial Suplemento 231 del 8 de enero de 1998, que contiene el **Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas**, en el inciso primero del Art. 7 cámbiese la frase “podrá instalarse” por la frase “se instalará”; en el inciso tercero del Art. 12 cámbiese la frase “podrá celebrar” por “celebrará”; en el numeral 4 del Art. 23 cámbiese la frase “podrá disponer” por “dispondrá”.
146. Del Decreto Ejecutivo 1061-B, publicado en el Registro Oficial 255 del 11 de febrero de 1998, que contiene el **Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano**, en el Art. 16 cámbiese la frase “no podrán ejercer” por la frase “ejercerán”; en el inciso final del Art. 18 cámbiese la frase “podrá representar” por “representará”; en el inciso segundo del Art. 33 cámbiese la frase “no podrá exceder” por la frase “no excederá”.
147. Del Acuerdo Ministerial 410, publicado en el Registro Oficial 256 del 12 de febrero de 1998, que contiene el **Reglamento del Comité de la Cuenca del Pacífico**, en el Art. 8 cámbiese la frase “podrán asistir” por “asistirán”; en el inciso segundo del Art. 29 cámbiese la frase “podrá pedir” por “solicitará”.
148. Del Decreto Ejecutivo 1232, publicado en el Registro Oficial 285 del 27 de marzo de 1998, que contiene el **Reglamento de las Oficinas Privadas de Colocaciones**, en el Art. 7 cámbiese la frase “podrá disponer” por “dispondrá”; y derógase los Arts. 8 y 9 por contener infracciones no previstas en ley.
149. Del Decreto Ejecutivo 1271, publicado en el Registro Oficial Suplemento 287 del 31 de marzo de 1998, que contiene el **Reglamento del Consejo de Modernización del Sector Eléctrico**, en el literal c) del Art. 3 cámbiese la frase “no podrán contrariar” por la frase “serán consistentes con”.
150. Del Decreto Ejecutivo 1274, publicado en el Registro Oficial Suplemento 290 del 3 de abril de 1998, que contiene el **Reglamento de Concesiones para la Prestación de Energía Eléctrica**, en el inciso segundo del Art. 9 cámbiese la frase “podrá celebrar” por “celebrará”; en el Art. 40 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”; en el inciso primero del Art. 56 cámbiese la frase “podrá prorrogar” por “prorrogará”; en el inciso primero del Art. 107 cámbiese la frase “podrá intervenir” por “intervendrá” y en el literal e) del mismo artículo cámbiese la frase “podrá Resolver” por “resolverá”; en el inciso primero del Art. 108 cámbiese la frase “podrá disponer” por “dispondrá” y “podrá designar” por “designará”; en el Art. 112 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”; y deróganse los Arts. 103, 104, 105 y 106 por contener infracciones no previstas en ley.

151. Del Acuerdo Ministerial 36, publicado en el Registro Oficial 292 del 7 de abril de 1998, que contiene el **Reglamento Especial de Hipódromos**, en el Art. 34 cámbiese la frase “podrá asociarse” por la frase “se asociará” y la frase “podrá tener” por “tendrá”.
152. Del Decreto Ejecutivo 1322, publicado en el Registro Oficial Suplemento 299 del 17 de abril de 1998, que contiene el **Reglamento de Contabilidad de Costos para Explotación de Crudo**, en el Art. 17 cámbiese la frase “podrán formar” por “formarán”.
153. Del Acuerdo Ministerial 116, publicado en el Registro Oficial 313 del 8 de mayo de 1998, que contiene el **Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado**, en el Art. 23 cámbiese la frase “podrán tener o guardar” por la frase “tendrán o guardarán”; y derógase el Art. 46 por contener infracciones no previstas en ley.
154. Del Acuerdo Ministerial 123, publicado en el Registro Oficial 325 del 26 de mayo de 1998, que contiene el **Reglamento de Viáticos del Ministerio de Agricultura**, en el Art. 19 cámbiese la frase “no podrán exceder” por la frase “no excederán”.
155. Del Acuerdo Ministerial 38, publicado en el Registro Oficial 337 del 11 de junio de 1998, que contiene el **Reglamento de la Unidad de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas**, en el Art. 24 cámbiese la frase “podrá hacer” por “hará”.
156. Del Decreto Ejecutivo 1482, publicado en el Registro Oficial Suplemento 337 del 11 de junio de 1998, que contiene el **Reglamento a la Ley de Escalafón y Sueldos de Economistas**, en el inciso primero del Art. 13 cámbiese la frase “no se podrá acumular” por la frase “no se acumulará”; en el inciso primero del Art. 27 cámbiese la frase “No podrán participar” por la frase “No participarán”.
147. De la resolución s/n, publicada en el Registro Oficial 345 del 23 de junio de 1998, que contiene el **Reglamento de Titulación Profesional del SECAP**, en el Art. 30 cámbiese la frase “podrán optar” por “optarán”.
158. Del Acuerdo Ministerial 124, publicado en el Registro Oficial 346 del 24 de junio de 1998, que contiene el **Reglamento de Empresas Dedicadas a Refinación de Hidrocarburos**, en el inciso primero del Art. 4 cámbiese la frase “podrá solicitar” por “solicitará”; en el inciso segundo del Art. 7 cámbiese la frase “no podrá ser” por la frase “no será”; y derógase el Art. 13 por contener infracciones no previstas en ley.
159. Del Acuerdo Ministerial 4, publicado en el Registro Oficial Suplemento 346 del 24 de junio de 1998, que regula los **Cupos de Importación de Vehículos Diplomáticos**, en el Art. 5 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”; en el Art. 9 cámbiese la frase “podrá autorizar” por “autorizará”.
160. Del Decreto Ejecutivo 1619, publicado en el Registro Oficial 365 del 21 de julio de 1998, que contiene el **Reglamento a la Ley de Administradores Profesionales**, en el Art. 8 cámbiese la frase “podrá conferirse” por la frase “será otorgado”; en el inciso primero del Art. 9 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”; en el Art. 14 cámbiese la frase “podrá expedir” por “otorgará”; en el Art. 16 cámbiese la frase “No podrán inscribirse” por la frase “No se inscribirán”.
161. Del Acuerdo Ministerial 354, publicado en el Registro Oficial 6 del 18 de agosto de 1998, que contiene el **Instructivo del Servicio de Telefonía del Ministerio de Industrias**, en el inciso segundo del Art. 20 cámbiese la frase “no podrá enviar” por la frase “no enviará”.
162. Del Acuerdo Ministerial 1141, publicado en el Registro Oficial 11 del 25 de agosto de 1998, que regula los **Centros Infantiles de la Dirección de Menores**, derógase el Art. 36 por contener infracciones no previstas en ley.
163. Del Acuerdo Ministerial 127, publicado en el Registro Oficial 54 del 26 de octubre de 1998, que contiene las **Normas para Compañías Inspectoras del Área de Hidrocarburos**, en el primer inciso del Art. 2 cámbiese las frases “deberán ser” por “serán” y la frase “deberán cumplir” por “cumplirán”; y derógase el Art. 6 por contener infracciones no previstas en ley.
164. Del Acuerdo Ministerial 151, publicado en el Registro Oficial 55 del 27 de octubre de 1998, que contiene el **Estatuto de la Corporación Centro Nacional de Control de Energía, CENACE**, en el Art. 12 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”.
165. Del Decreto Ejecutivo 273-A, publicado en el Registro Oficial 66 del 13 de noviembre de 1998, que contiene el **Reglamento a la Ley de Escalafón para Médicos**, en el literal f) del Art. 4 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”.
166. Del Decreto Ejecutivo 356, publicado en el Registro Oficial 80 del 3 de diciembre de 1998, que contiene el **Reglamento a la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos**, en el inciso final del Art. 3 cámbiese la frase “No se podrá acumular” por la frase “No se acumulará”; en el inciso primero del Art. 26 cámbiese la frase “No podrán participar” por la frase “No participarán”.
167. Del Decreto Ejecutivo 358, publicado en el Registro Oficial 80 del 3 de diciembre de 1998, que contiene el **Reglamento de Escalafón y Sueldos de Ingenieros Civiles**, en el inciso final del Art. 6 cámbiese la frase “No se podrá acumular” por la frase “No se acumulará”; en el inciso primero del Art. 24 cámbiese la frase “No podrán participar” por la frase “No participarán”; en el literal b) del Art. 27 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”; en el Art. 41 cámbiese la frase “podrá excusarse” por la frase “se excusará”; en el Art. 55 cámbiese la frase “no podrán participar” por la frase “no participarán”.
168. Del Decreto Ejecutivo 386, publicado en el Registro Oficial 86 del 11 de diciembre de 1998, que regula el **Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades Indígenas**, en la disposición general cuarta cámbiese la frase “podrán participar” por “participarán”.

169. Del Acuerdo Ministerial 456, publicado en el Registro Oficial 92 del 21 de diciembre de 1998, que contiene el **Reglamento de Uso de Vehículos del Ministerio de Relaciones Exteriores**, en el inciso segundo del Art. 10 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”.
170. Del Decreto Ejecutivo 591, publicado en el Registro Oficial 134 del 23 de febrero de 1999, que contiene el **Reglamento del Sistema Nacional Interconectado**, en el inciso final del Art. 8 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”.
171. Del Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Registro Oficial 134 del 23 de febrero de 1999, que contiene el **Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad**, en el inciso segundo del Art. 10 cámbiese la frase “podrá obtener” por “obtendrá”; en el inciso cuarto del Art. 11 cámbiese la frase “podrá suspender” por “suspenderá”; en el Art. 12 cámbiese la frase “podrá efectuar” por “efectuará”; en el Art. 35 cámbiese la frase “podrá solicitar” por “solicitará”; en el Art. 39 cámbiese la frase “podrá adoptar” por “adoptará”.
172. Del Decreto Ejecutivo 593, publicado en el Registro Oficial 134 del 23 de febrero de 1999, que contiene el **Reglamento del Mercado Eléctrico Mayorista**, en el inciso primero del Art. 21 cámbiese la frase “no podrá exceder” por la frase “no excederá”.
173. Del Acuerdo Ministerial 184, publicado en el Registro Oficial 135 del 24 de febrero de 1999, que contiene el **Reglamento de Seguridad para Transporte de Combustibles**, en el segundo inciso del literal h) del Art. 5 cámbiese la frase “No se podrá realizar” por la frase “No se realizarán”; en el Art. 10 cámbiese la frase “podrá suspender” por “suspenderá”; en el Art. 16 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”; y derógase el Art. 9 por contener infracciones no previstas en ley.
174. Del Acuerdo Ministerial 51, publicado en el Registro Oficial 185 del 6 de mayo de 1999, que contiene la **Prohibición de Importación de Camarón**, derógase el Art. 2 por contener infracciones no previstas en la ley.
175. Del Acuerdo Ministerial 209, publicado en el Registro Oficial 194 del 19 de mayo de 1999, que regula la **Comercialización de Gas por Instalaciones Centralizadas**, derógase el Art. 16 por contener infracciones no previstas en ley.
176. Del Decreto Ejecutivo 890, publicado en el Registro Oficial 197 del 25 de mayo de 1999, que contiene el **Reglamento para la Contratación de Negocios Fiduciarios por las Instituciones del Estado**, en el inciso final del Art. 1 cámbiese la frase “podrá hacerlo” por la frase “lo hará”; en el Art. 3 cámbiese la frase “podrán contratar” por “contratarán”.
177. Del Acuerdo Ministerial 114, publicado en el Registro Oficial 205 del 4 de junio de 1999, que contiene el **Reglamento de Asignaciones y Gastos en el Exterior**, en el Art. 4 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”; en el inciso primero del Art. 27 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
178. Del Acuerdo Ministerial 83, publicado en el Registro Oficial 219 del 24 de junio de 1999, que regula el **Refugio de Vida Silvestre Isla Santa Clara**, en el Art. 2 cámbiese la frase “no podrá ser” por la frase “no será”.
179. De la Resolución 2, publicada en el Registro Oficial 223 del 30 de junio de 1999, que regula el **Ingreso de Vehículos Motorizados a Galápagos**, en el inciso segundo del literal e) del Art. 4 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”.
180. Del Decreto Ejecutivo 1079, publicado en el Registro Oficial Suplemento 236 del 19 de julio de 1999, que contiene el Reglamento a la **Ley de Escalafón y Sueldos de Administradores**, en el inciso primero del Art. 26 cámbiese la frase “No podrán participar” por la frase “No participarán”.
181. Del Decreto Ejecutivo 1077, publicado en el Registro Oficial Suplemento 236 del 19 de julio de 1999, que contiene el **Reglamento a la Ley de Escalafón y Sueldos de Ingenieros Químicos**, en el inciso primero del Art. 1 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”.
182. De la Resolución 7, publicada en el Registro Oficial 259 del 20 de agosto de 1999, que regula la **Calificación de Gran Consumidor de Energía Eléctrica**, en el literal a) del Art. 2 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”.
183. Del Acuerdo Ministerial 117, publicado en el Registro Oficial 265 del 30 de agosto de 1999, que contiene el **Reglamento de Fondos Rotativos del Ministerio de Medio Ambiente**, en el inciso primero del Art. 4 cámbiese la frase “podrán utilizarse” por la frase “serán utilizados”; en el inciso segundo del Art. 21 cámbiese la frase “no podrá exceder” por la frase “no excederá”; en el inciso primero del Art. 22 cámbiese la frase “Se podrán realizar” por la frase “Se realizarán”; en el Art. 23 cámbiese la frase “podrá utilizarse” por la frase “será utilizado”; en el primer inciso del Art. 24 cámbiese la frase “podrá emplearse” por la frase “será empleado”; en el inciso primero del Art. 25 cámbiese la frase “No podrá utilizarse” por la frase “no será utilizado”.
184. Del Decreto Ejecutivo 1186, publicado en el Registro Oficial 272 del 8 de septiembre de 1999, que regula el **Subsidio a la Pobreza (Bono Solidario)**, en el inciso tercero del Art. 3, en el inciso final del Art. 4 y en el inciso final del Art. 5, reformados por Decreto Ejecutivo 507, Registro Oficial 106 del 26 de junio de 2000, cámbiese las frases “podrá acumularse” por las frases “será acumulable”.
185. De la Resolución 239, publicada en el Registro Oficial 280 del 20 de septiembre de 1999, que contiene las **Directrices para la Expedición de Certificados Fitosanitarios**, en el Art. 5 cámbiese la frase “se podrá efectuar” por la frase “se efectuará”.
186. Del Acuerdo Ministerial 385, publicado en el Registro Oficial 317 del 12 de noviembre de 1999, que regula la **Importación de Colas de Camarón**, en el inciso segundo del Art. 3 cámbiese la frase “no podrá ser” por la frase “no será”.

187. Del Acuerdo Ministerial 1801, publicado en el Registro Oficial 331 del 2 de diciembre de 1999, que regula la **Calificación de las Personas con Discapacidad**, en el Art. 6 cámbiese la frase “podrá ampliarse” por la frase “será ampliada”.
188. Del Decreto Ejecutivo 1106, publicado en el Registro Oficial 333 del 7 de diciembre de 1999, que regula la **Selección de Funcionarios de Segunda Categoría del Servicio Exterior**, en el Art. 7 cámbiese la frase “no podrán” por la frase “les está prohibido”.
189. Del Acuerdo Ministerial 379, publicado en el Registro Oficial 357 del 10 de enero del 2000, que contiene el **Reglamento Académico de la Academia de Capacitación Diplomática**, en el inciso segundo del Art. 7 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”; en el Art. 35 cámbiese la frase “no podrá continuar” por la frase “no continuará”.
190. Del Decreto Ejecutivo 1657, publicado en el Registro Oficial 358 del 11 de enero del 2000, que contiene el **Reglamento a la Ley Especial para la Provincia de Galápagos**, en el Art. 7 cámbiese la frase “se podrá proponer” por la frase “serán propuestas”; en el inciso segundo del Art. 33 cámbiese la frase “podrá solicitar” por “solicitará” y en el inciso tercero cámbiese la frase “podrá delimitar y autorizar” por la frase “delimitará y autorizará”; en el inciso primero del Art. 41 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”; en el Art. 48 cámbiese la frase “podrá establecer” por “establecerá”; en el Art. 85 cámbiese la frase “podrá definir” por “definirá”.
191. Del Acuerdo Ministerial 16, publicado en el Registro Oficial 22 de 22 de febrero del 2000, que regula la **Exportación de Productos Pesqueros y Acuícolas**, en el inciso segundo del Art. 2 cámbiese la frase “podrá certificar” por “certificará”.
192. Del Acuerdo Ministerial 17, publicado en el Registro Oficial 22 del 22 de febrero del 2000, que regula la **Importación y Construcción de Buques de Pesca**, en el inciso primero del Art. 1 cámbiese la frase “podrá autorizar” por “autorizará”; en el Art. 2 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
193. Del Acuerdo Ministerial 18, publicado en el Registro Oficial 22 del 22 de febrero del 2000, que regula el **Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún**, en el Art. 11 suprimase la frase “además de las sanciones contempladas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y más disposiciones vigentes en la materia”.
194. Del Acuerdo Ministerial 18, publicado en el Registro Oficial 29 del 2 de marzo del 2000, que regula el **Fondo Fijo de Caja Chica en el Ministerio de Obras Públicas**, en el inciso primero del Art. 8 cámbiese la frase “no podrá exceder” por la frase “no excederá”; en el Art. 13 cámbiese la frase “No se podrá utilizar” por la frase “No será utilizado”.
195. Del Decreto Ejecutivo 390, publicado en el Registro Oficial 83 del 23 de mayo del 2000, que contiene el **Reglamento a la Ley que Reforma a la Ley de Hidrocarburos**, en el inciso primero del Art. 3 cámbiese la frase “se podrán efectuar” por la frase “serán efectuadas”.
196. Del Decreto Ejecutivo 436, publicado en el Registro Oficial 90 del 2 de junio del 2000, que regula el **Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas**, en el inciso final del Art. 3 cámbiese la frase “no podrá gastarse” por la frase “no será destinado a gastos”.
197. Del Decreto Ejecutivo 543, publicado en el Registro Oficial Suplemento 110 del 30 de junio del 2000, que regula el **Combustible de GLP para Transporte Público**, en el Art. 1 cámbiese la frase “podrán proveerse” por la frase “se proveerán”.
198. Del Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Registro Oficial 129 del 27 de julio del 2000, que regula el **Transporte de Crudo por Oleoductos de Propiedad Privada**, en el Art. 1 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”; en el inciso segundo del Art. 4 cámbiese la frase “se podrá construir y operar” por la frase “se construirá y operará”; en el inciso primero del Art. 13 cámbiese la frase “podrán construir y operar” por la frase “construirán y operarán”; en el Art. 16 cámbiese la frase “podrá ser” por “será”; en el inciso segundo del Art. 21 cámbiese la frase “no podrán ser” por la frase “no serán”.
199. Del Acuerdo Ministerial 66, publicado en el Registro Oficial 133 del 2 de agosto del 2000, que contiene el **Instructivo de Fondos Rotativos del Ministerio de Energía y Minas**, en el inciso primero del Art. 4 cámbiese la frase “podrá utilizarse” por la frase “será utilizado”.
200. Del Decreto Ejecutivo 726, publicado en el Registro Oficial 158 del 7 de septiembre del 2000, que contiene el **Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas**, en el inciso primero del Art. 5 cámbiese la frase “podrá emitir” por “emitirá”; en el Art. 10 cámbiese la frase “no podrá ser” por la frase “no será”; en el inciso primero del Art. 18 cámbiese la frase “podrá autorizar” por “autorizará”; en el inciso final del Art. 21 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”; en el inciso primero del Art. 25 cámbiese la frase “podrá disponer” por “dispondrá”; en el inciso primero del Art. 28 cámbiese la frase “podrá autorizar” por “autorizará”; en el Art. 32 cámbiese la frase “podrá autorizar” por “autorizará”; en el inciso segundo del Art. 39 cámbiese la frase “podrá autorizar” por “autorizará”; en el inciso segundo del Art. 46 cámbiese la frase “podrá presentarse” por la frase “será presentada”; en el inciso segundo del Art. 49 cámbiese la frase “podrá ampliar” por “ampliará”; en los Arts. 51 y 54 cámbiese la frase “podrá deducir” por “deducirá”; en el inciso primero de los Arts. 161 y 171 cámbiese la frase “No podrán ser” por “no serán”.
201. Del Acuerdo Ministerial 201, publicado en el Registro Oficial 163 del 14 de septiembre del 2000, que contiene la **Veda Parcial de Pesca de Atún**, en el Art. 2 cámbiese la frase “no podrán realizar” por la frase “no realizarán”.
202. Del Decreto Ejecutivo 799, publicado en el Registro Oficial 170 del 25 de septiembre del 2000, que regula los **Convenios Petroleros de Alianza Estratégica**, en el inciso segundo del Art. 3 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.

203. Del Acuerdo Ministerial 493, publicado en el Registro Oficial 172 del 27 de septiembre del 2000, que contiene el **Reglamento de Viáticos del Ministerio de Comercio Exterior**, en el inciso primero del Art. 12 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
204. Del Acuerdo Ministerial 212, publicado en el Registro Oficial 181 del 11 de octubre del 2000, que regula la **Veda de Pesca de Camarón Marino**, en el Art. 7 cámbiese la frase “podrá otorgar” por “otorgará”; y derógase el Art. 8 por contener infracciones no previstas en ley.
205. De la Resolución 129, publicada en el Registro Oficial 195 del 31 de octubre del 2000, que regula a las **Aerolíneas en Transporte Aéreo Internacional y Nacional**, en el Art. 9 cámbiese la frase “podrán aceptar” por “aceptarán”; del Art. 2 suprimase la frase “y reglamentos”.
206. De la Resolución 130, publicada en el Registro Oficial 195 del 31 de octubre del 2000, que regula al **Usuario del Transporte Aéreo en Servicio Doméstico**, en el Art. 2 suprimase la frase “y reglamentos”.
207. Del Acuerdo Ministerial 258, publicado en el Registro Oficial 198 del 7 de noviembre del 2000, que contiene el **Reglamento Interno de Contrataciones del Ministerio de Agricultura**, en el inciso primero del Art. 5 cámbiese la frase “Podrán autorizar” por “Autorizarán”.
208. Del Acuerdo Ministerial 158, publicado en el Registro Oficial 207 del 20 de noviembre del 2000, que contiene el **Reglamento de la Bolsa Internacional de Turismo del Ecuador**, en el Art. 20 cámbiese la frase “podrán ser” por “serán”.
209. Del Decreto Ejecutivo 2428, publicado en el Registro Oficial 536 del 18 de marzo del 2002, que contiene el **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**, en el Art. 195 agréguese el numeral 3 con el siguiente texto:
- “La máxima autoridad de la unidad de asesoría jurídica de la entidad u organismo que emita la normativa, certificará por escrito que dicho cuerpo legal no contradice la Constitución Política de la Republica, los Convenios Internacionales Ratificados por el Ecuador y las leyes vigentes.
- Será de responsabilidad de la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República la validación de los certificados emitidos, en forma previa a la publicación de dicha normativa en el Registro Oficial.
- El servidor público que incumpliere la obligación prescrita en este numeral, incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público”.
- Art. 2.-** Deróganse las siguientes disposiciones normativas secundarias con vigencia formal, por referirse a entidades u organismos públicos desaparecidos, suprimidos o sustituidos por otros o a leyes expresamente derogadas; o, por contravenir normas jerárquicamente superiores:
1. Derógase el Decreto Ejecutivo 159 y la resolución s/n, publicadas en el Registro Oficial 310 del 13 de diciembre de 1939, que contiene **Las Normas y el Reglamento de Control de Productos Biológicos de Uso Veterinario**, pues la misma materia fue regulada por Decreto Ejecutivo 2213, Registro Oficial 618 del 14 de noviembre de 1983, Decreto Ejecutivo derogado por Decreto Ejecutivo 2497, Registro Oficial 629 del 8 de febrero de 1995.
 2. Derógase el Acuerdo Ministerial 86, publicado en el Registro Oficial 86 del 28 de julio de 1966, que contiene el **Reglamento de Viáticos de la DINAC**, pues la dependencia fue fusionada al MIDUVI por Decreto Ejecutivo 3, Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1992, reiterada la fusión por Decreto Ejecutivo 833, Registro Oficial 186 del 7 de mayo de 1999, perdiendo la DINAC su individualidad jurídica.
 3. Derógase el Acuerdo Ministerial 389, publicado en el Registro Oficial 338 del 30 de diciembre de 1969, que contiene el **Reglamento de Vacunas para Uso Veterinario**, por contravenir a la Ley de Sanidad Animal.
 4. Derógase el Acuerdo Ministerial 270, publicado en el Registro Oficial 352 del 17 de noviembre de 1971, que contiene el **Reglamento de Multas a la Ley de Caminos**, por tipificar infracciones no previstas en ley.
 5. Derógase el Acuerdo Ministerial 1, publicado en el Registro Oficial 900 del 30 de septiembre de 1975, que regula el **Subsidio de Antigüedad en el Ministerio de Gobierno**, por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley 17, publicada en el Suplemento de Registro Oficial número 184 de 6 de octubre del 2003.
 6. Derógase el Acuerdo Ministerial 374, publicado en el Registro Oficial 87 del 14 de mayo de 1976, que contiene el **Reglamento Interno del Consejo Superior de Aerotécnicos de la FAE**.
 7. Derógase el Acuerdo Ministerial 235, publicado en el Registro Oficial 351 del 6 de junio de 1977, que regula las **Administraciones de Aduanas de Ambato y Huaquillas**, fundamentado en la Ley Orgánica de Aduanas derogada por Ley 99, Registro Oficial 359 del 13 de julio de 1998; y en el reglamento general derogado por Decreto Ejecutivo 726, Registro Oficial 158 del 7 de diciembre del 2000.
 8. Derógase el Acuerdo Ministerial 638, publicado en el Registro Oficial 115 del 9 de noviembre de 1981, que contiene el **Reglamento de Capacitación de la Cancillería**.
 9. Derógase el Acuerdo Ministerial 168, publicado en el Registro Oficial 536 del 15 de julio de 1983, que regula la **Vacunación Obligatoria de Aves**, pues las regulaciones de sanidad animal corresponde dictar al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA.
 10. Derógase el Acuerdo Ministerial 410, publicado en el Registro Oficial 566 del 29 de agosto de 1983, que regula el **Subsidio de Antigüedad para el Personal del INEN**, por la Ley Orgánica de Servicio Civil y

- Carrera Administrativa, Ley 17, publicada en el Suplemento de Registro Oficial número 184 de 6 de octubre del 2003.
11. Derógase el Acuerdo Ministerial 191, publicado en el Registro Oficial 165 del 15 de abril de 1985, que regula la **Exportación de Chocolate Edulcorados, Coberturas y Similares**, por contravenir al Art. 2 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.
 12. Derógase el Acuerdo Ministerial 855, publicado en el Registro Oficial 467 del 27 de junio de 1986, que regula la **Bonificación de Responsabilidad en el Ministerio de Gobierno**, por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley 17, publicada en el Suplemento de Registro Oficial número 184 de 6 de octubre del 2003.
 13. Derógase el Acuerdo Ministerial 401, publicado en el Registro Oficial 656 del 1 de abril de 1987, que regula el **Consejo Nacional de la Mujer**, pues ha sido sustituido por el Consejo Nacional de las Mujeres, por Decreto Ejecutivo 764, Registro Oficial Suplemento 182 del 28 de octubre de 1997.
 14. Derógase el Acuerdo Ministerial 261, publicado en el Registro Oficial 969 del 1 de julio de 1988, que contiene el **Reglamento del Sistema Nacional de Facilitación Turística**, pues el sistema no está previsto en la Ley Especial de Desarrollo Turístico dictada por ley s/n, Registro Oficial 118 del 28 de enero de 1997.
 15. Derógase el Acuerdo Ministerial 209, publicado en el Registro Oficial 424 del 25 de abril de 1990, que contiene el **Reglamento de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros DINAC**, pues la dependencia fue fusionada al MIDUVI por Decreto Ejecutivo 3, Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1992, reiterada la fusión por Decreto Ejecutivo 833, Registro Oficial 186 del 7 de mayo de 1999, perdiendo la DINAC su individualidad jurídica.
 16. Derógase el Acuerdo Ministerial 2601, publicado en el Registro Oficial 963 del 23 de junio de 1992, que regula el **Subsidio de Educación en el Ministerio de Educación**, por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley 17, publicada en el Suplemento de Registro Oficial número 184 de 6 de octubre del 2003.
 17. Derógase el Decreto Ejecutivo 143, publicado en el Registro Oficial 42 del 7 de octubre de 1992, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 367, Registro Oficial 96 del 29 de diciembre de 1992, de creación del **Consejo Nacional de Modernización del Estado**, pues fue institucionalizado por Ley 50, Registro Oficial 349 del 31 de diciembre de 1993.
 18. Derógase la Resolución 1, publicada en el Registro Oficial 284 del 27 de septiembre de 1993, que regula el **Subsidio de Educación en el Consejo Nacional de Tránsito** por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley 17, publicada en el Suplemento de Registro Oficial número 184 de 6 de octubre del 2003.
 19. Derógase el Acuerdo Ministerial 914, publicado en el Registro Oficial 609 del 11 de enero de 1995, que contiene el **Reglamento de Administración de Personal del Servicio de Vigilancia Aduanera**, pues dicho servicio fue sustituido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana por Ley 99, Registro Oficial 359 del 13 de julio de 1998.
 20. Derógase el Decreto Ejecutivo 3280, publicado en el Registro Oficial 832 del 29 de noviembre de 1995, que regula la **Comisión Consultiva para la Reforma de la Administración de Justicia**, pues el programa es dirigido por la Unidad Ejecutora PROJUSTICIA que administra el préstamo de los organismos internacionales al efecto.
 21. Derógase el Acuerdo Ministerial 34, publicado en el Registro Oficial 840 del 12 de diciembre de 1995, y su reforma dada por Acuerdo Ministerial 38-A, Registro Oficial 865 del 18 de enero de 1996; que contiene el **Reglamento Aduanero de Correos y Courier**, pues se fundamenta en lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas derogada por Ley 99, Registro Oficial 359 del 13 de julio de 1998.
 22. Derógase el Acuerdo Ministerial 220, publicado en el Registro Oficial 978 del 1 de julio de 1996, que regula la **Concesión de Servicios Aduaneros**, fundamentado en la Ley Orgánica de Aduanas derogada por Ley 99, Registro Oficial 359 del 13 de julio de 1998; y en el Reglamento General derogado por Decreto Ejecutivo 726, Registro Oficial 158 del 7 de diciembre del 2000.
 23. Derógase el Acuerdo Ministerial 52, publicado en el Registro Oficial 10 del 23 de agosto de 1996, que contiene el **Reglamento de Garantías Aduaneras**, fundamentado en la Ley Orgánica de Aduanas derogada por Ley 99, Registro Oficial 359 del 13 de julio de 1998; y en el Reglamento General derogado por Decreto Ejecutivo 726, Registro Oficial 158 del 7 de diciembre del 2000.
 24. Derógase el Acuerdo Ministerial 28, publicado en el Registro Oficial 110 del 16 de enero de 1997, y su reforma dictada por Acuerdo Ministerial 1, del mismo Registro Oficial, que regula los **Plazos para la Verificación Aduanera del Servicio de Aduanas**, servicio sustituido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana por Ley 99, Registro Oficial 359 del 13 de julio de 1998.
 25. Derógase la Resolución 3081, publicada en el Registro Oficial 127 del 11 de agosto de 1997, que regula los **Trámites Inherentes al Registro Unico de Contribuyentes**, por contravenir la Ley de Registro Unico de Contribuyentes expedida mediante Decreto Supremo 832 publicado en el Registro Oficial número 203 de 29 de octubre 1976.
 26. Derógase el Acuerdo Ministerial 115, publicado en el Registro Oficial 155 del 18 de septiembre de 1997, que regula el **Bono Mensual de Modernización del Servicio Nacional de Aduanas**, por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley 17, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184 de 6 de octubre del 2003.
- Art. Final.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
- Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 327-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Mariana Robalino.

DEMANDADO: Jorge Calderón Cazco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 18 del 2003; las 10h10.

VISTOS: De fs. 11 a 12 del cuaderno de segunda instancia, corre el escrito mediante el cual, el demandado tecnólogo Jorge Calderón Cazco, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, en la que se confirma la resolución del Juez Provincial del Trabajo de Chimborazo, que aceptó parcialmente la demanda dirigida por la señora Mariana Robalino en contra de la parte recurrente. Siendo el estado del proceso, el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el casacionista cita las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia que impugna, determina como causales, se entiende la 1ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis, de la siguiente forma: que en la sentencia impugnada no se señala la motivación a la que se refiere el Art. 24, numeral 13 de la Constitución del Estado, cuando se refiere al despido intempestivo, pues no se hace constar el valor correspondiente a este rubro; que tampoco se señala cuál de los testimonios de los testigos fueron apreciados y cuáles no, y transcribe el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; agrega el casacionista, que en el considerando 3º de la sentencia que impugna, se dice: "con el juramento deferido queda debidamente comprobado que han sido cubiertas todas las remuneraciones, de conformidad a la Ley" que en el considerando 5º, sostiene el recurrente, se dice, que por falta de prueba debe pagar la parte demandada, por los períodos de 1988 mes de marzo hasta 1992 mes de diciembre, y desde el año 2000, mes de febrero hasta el año 2002, mes de agosto, la suma de \$ 176,26 por décimo tercer sueldo, etc.; lo que es contradictorio porque como está probado esos rubros se le pagaron oportunamente, y no es lógico que se le adeude rubros por 14 años, sin que haya reclamado, y peor aún si la misma actora era la que pagaba los sueldos. Finalmente, lo que pretendía la actora, tal como se puntualizó al contestar la demanda, era no pagar \$ 4.500,00 que debía a la institución, lo que estaba reconocido y que no hay despido intempestivo por cuanto la demanda se funda en el Art. 562 del Código del Trabajo, que se refiere al Departamento de Seguridad e Higiene, que no tiene que ver con el despido intempestivo.- TERCERO.-

Centrado el recurso en los términos del considerando anterior y analizadas que han sido las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, esta Sala observa lo siguiente: la sentencia dictada por la Sala de instancia es suficientemente motivada desde que refiere en sus diversos considerandos, los antecedentes en que se funda, tanto en lo relativo al establecimiento de la relación laboral como en lo referente a los valores que por diversos rubros se manda a pagar en la parte resolutive de la sentencia; de modo que no tiene ningún sustento la impugnación que por falta de motivación, hace la parte demandada. Tampoco hay contradicción, como equivocadamente lo sostiene el recurrente, entre lo dicho en el considerando tercero y el quinto, pues de la lectura del juramento deferido, aparece claro que lo que la actora sostiene, es haber recibido su remuneración básica, pero está claramente expresado que no le han pagado los adicionales tales como 13, 14, 15 y 16 sueldos, así como tampoco se lo ha hecho respecto de la bonificación y compensación; de tal modo que está claro que, como la parte demandada no ha probado haberle pagado a la actora esos conceptos, debe hacerlo, tal como con acierto se ha ordenando en el considerando quinto del fallo de alzada. Finalmente no tiene ningún sustento legal la referencia que hace el recurrente en relación con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, pues como el mismo lo afirma, el Juez no está en la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas sino únicamente de las que fueran decisivas para el fallo, y es exactamente lo que ha hecho la Sala de instancia al no referirse a la prueba testifical, porque no se ha basado en ellas, el fallo impugnado. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación deducido por la parte demandada, y consecuentemente queda a firme la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 18 de diciembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 334-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Gustavo Correa.

DEMANDADO: Ing. Franco Machado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 18 del 2003; las 09h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Gustavo Fabián Correa Valarezo en contra del Ing. Andrés Machado Paladines, aduciendo haber prestado servicios en dos épocas: a) del 1 de diciembre de 1997 al 28 de febrero del 2001; y, b) del 1 de marzo del 2001 al 22 de mayo del 2002, la Primera Sala

de la Corte Superior de Loja, al reformar el fallo de la Juez Primera del Trabajo, acepta la acción intentada.- De esta decisión, el demandado interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia, en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Ing. Franco Machado Paladines, estima infringidos los Arts. 94-169 numeral 2- 188- 590 y 592 del Código del Trabajo; y, el Art. 1488 del Código Civil; fundando su impugnación en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Art. 592 del cuerpo de leyes de la materia, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por consiguiente, previamente debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero si no cumple uno de esos requisitos el trabajador puede hacerlo; así como también cuando no se han respetado los derechos de los trabajadores que son irrenunciables; mas, la fotocopia del acta de finiquito de fs. 123 certificada a fs. 124 acredita que el vínculo laboral inicial esto es aquel que se cumplió del 1 de diciembre de 1997 al 28 de febrero del 2001, concluyó por acuerdo de las partes en los términos del Art. 169 numeral 2 del Código del Trabajo.- No se ha demostrado que cuando el accionante firmó este documento, su consentimiento estuvo viciado por error, fuerza o dolo. No es posible admitir que con posterioridad a la suscripción de un acta de finiquito, se pretenda alterar su contenido; toda vez que ello constituye una actitud reprochable.- TERCERO.- Al demandante, correspondía demostrar que la relación contractual terminó por voluntad unilateral del empleador; puesto que, siendo éste un arbitrio ilegítimo que rompe la estabilidad laboral trae consigo consecuencias jurídicas, familiares, económicas y sociales; es por ello que, el Legislador lo sanciona y para hacerlo por la punición que conlleva exige que no quede duda alguna de que ese hecho efectivamente ocurrió; mas, la prueba testimonial aportada, por el actor analizada conforme a lo previsto en el Art. 211 del Código de Procedimiento Civil no logra acreditar el despido.- Además, si bien el demandado fue declarado confeso; sin embargo, la Jueza de primer nivel el 20 de febrero del 2003 (fs. 87 vta.) señaló día y hora para su confesión, la misma que se cumplió el 27 de los mismos mes y año, fs. 107 y de sus respuestas se establece que el actor se separó a consecuencia de una carta renuncia que presentó; lo cual se halla corroborado con el documento de fs. 18 firmado por Gustavo Fabián Correa Valarezo, cuya firma rúbrica la reconoció al responder a la pregunta 15 (14) de su absolución, fs. 100 - 101; de consiguiente, tampoco se ha justificado que la relación laboral terminó por despido intempestivo del demandante, quien inclusive ostentando un título universitario, ingeniero comercial pretende faltar a su palabra empeñada.- En tal virtud, al existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada, reformándose el fallo recurrido, se dispone que el demandado pague al actor, los valores que le han sido reconocidos en el fallo de primer nivel.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 19 de diciembre del 2003.

f.) La Secretaria.

N° 336-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Ruth Gualán

DEMANDADO: Empresa Nacional de Correos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 16 del 2003; las 10h30.

VISTOS: A fs. 9 y siguientes del cuaderno de segunda instancia corre el escrito mediante el cual la actora, Ruth Violeta Gualán Granda deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, en la que confirma la que en su oportunidad se emitió en el primer nivel jurisdiccional aceptando parcialmente la demanda dirigida por la recurrente en contra de la Empresa Nacional de Correos. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al plantear su recurso, la actora puntualiza las normas que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna, lo funda en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta, en lo principal, en los siguientes términos: que la señora Jueza de primer nivel ordena pagar “d) la diferencia de los valores por las indemnizaciones constantes en el acta de finiquito, tomando en cuenta el incremento resuelto por el CONAREM”. “...Séptimo: para el computo de los valores mandados a pagar se tomará en consideración el salario percibido por la trabajadora más el incremento otorgado por el CONAREM”; que así mismo, agrega la casacionista, la Sala de instancia dispone en el considerando cuarto de su resolución, el pago de “d) la diferencia de los valores por las indemnizaciones constantes en el acta de finiquito” y confirma en todas sus partes la sentencia elevada en consulta; que, sostiene la recurrente, no obstante lo anterior, el fallo de primer y segundo nivel no toman en cuenta al practicar la liquidación correspondiente al aumento de sueldo fijado por el CONAREM, y lo determinan a base del sueldo de \$ 80,25, cuando lo precedente era el sueldo de \$ 120,37.- TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior, esto es, exclusivamente en que la liquidación por concepto de despido intempestivo ha sido hecha a base del sueldo de \$ 80,25 y no de 120,37 que incluye el aumento fijado por el CONAREM, y una vez que se ha hecho un detenido análisis de las actuaciones que tienen que ver con tal impugnación, esta Sala advierte lo siguiente: Es verdad lo que sostiene la recurrente en el sentido de que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, dispuso, mediante resolución publicada en el Registro Oficial 88 de 31 de mayo del 2001 un aumento del 50% en los sueldos y salarios básicos de los trabajadores del sector público sujetos al Código del Trabajo, a partir del 1º de junio del 2000. Pues bien, si tenemos presente que según los roles de pago que obran de autos a fs. 62 y siguientes, (77) el mes de mayo del 2000 la actora recibió S/. 422.900,00 de sueldo básico, el aumento del 50% fijado por el CONAREM, a partir del 1º de junio del mismo año, equivale a S/. 211.450,00 lo que totaliza S/. 634.350,00 como sueldo básico, cifra coincidente con la que se ha

fijado en el acta de finiquito, por igual concepto, como uno de los componentes de la remuneración total. Dicho en otros términos, el aumento del 50% al que nos venimos refiriendo, invocado por la actora, está comprendido en el remuneración básica que sirvió de base para la liquidación de las indemnizaciones por concepto del despido intempestivo del que fue objeto la actora. El error de la recurrente consiste en sostener que al momento del despido ganaba \$ 80,25 y que a este valor debía agregarse el 50% del aumento fijado por el CONAREM, siendo lo real, se insiste, que esa cifra ya estaba contemplado dicho aumento, desde que regía a partir del 1° de junio; la anterior conclusión nace del documento de fs. 14, que aunque diminuto por falta de certificación, la justifica, pues la remuneración total que sirvió de base para la liquidación, totaliza S/. 2'006.177,00 (\$ 80,25) incluido otros componentes. De modo que la liquidación practicada y pagada a la actora a base de S/. 2'006.177,00 como remuneración total equivalente a \$ 80,25 es correcta. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 23 de enero del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 337-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jorge Dávila.

DEMANDADO: IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 2 del 2003; las 09h20.

VISTOS: En el juicio seguido por Jorge Fernando Dávila Jarrín en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito al confirmar la decisión del Juez Primero del Trabajo de Pichincha, rechaza la demanda.- De esta resolución, el actor interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 272, 273 y 274; el numeral 11 del Art. 22; y, el numeral 6 del Art. 35 de la Constitución Política de la República; los Arts. 1 y 184 del Código del Trabajo; y, el Art. 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El actor en el escrito inicial afirmó que prestó sus servicios en calidad de arquitecto desde el 1 de diciembre de 1978 hasta que el Director

General mediante oficio le hizo conocer que de conformidad con la Resolución 895 dictada por el Consejo Superior del IESS, en sesión celebrada el 26 de agosto de 1997, se había suprimido su cargo y la partida correspondiente y que en cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se dispuso que la División de Recursos Humanos proceda a la liquidación de la indemnización que le correspondía de acuerdo a la norma legal citada, sin considerar las indemnizaciones establecidas en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo Unico y las previstas por el Código del Trabajo, con lo que se perfecciona la figura del despido intempestivo.- TERCERO.- En el caso, es de importancia establecer si el accionante al tiempo en que dejó de prestar sus servicios para el instituto demandado se encontraba sometido a las disposiciones del Código del Trabajo o a las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- CUARTO.- En relación con el quebrantamiento del numeral 6 del Art. 35 de la Constitución, al que se refiere el recurrente, debemos puntualizar lo que sigue: a) La Constitución que actualmente nos rige es la publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, de consiguiente, no es posible que se haya violentado dicha norma, toda vez que el accionante afirma que su despido se produjo como consecuencia de la resolución del Consejo Superior del IESS signada con el N° 895 de 26 de agosto de 1997, es decir con anterioridad a la Constitución vigente; y, b) En lo referente al numeral 11 del Art. 22; y, revisado dicho artículo constitucional, que no contiene numerales, dice: "El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia por los actos que hayan producido la presión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24, el Estado tendrá derecho de repetición contra el Juez o funcionarios responsables"; esta disposición constitucional es aplicable en los casos de procesos penales y no en el presente.- QUINTO.- El tercer inciso de la letra i) del Art. 49 de la Constitución Política de la República, promulgable en el R.O. N° 2 de 13 de febrero de 1997 que se hallaba en vigencia al 26 de agosto de 1997 en que el Consejo Superior del IESS dictó la Resolución 895, establecía: "Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni éstos pueden asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparadas por el Código del Trabajo"; la disposición constitucional antes indicada, en la parte pertinente corresponde al Art. 6 (del tercer bloque) de las reformas a la Constitución Política de la República, publicadas en el R.O. 863 de 16 de enero de 1996 que, introdujo el concepto de delegabilidad e indelegabilidad de las actividades en el sector público y cuando éstas no puedan ser delegadas a los otros sectores de la economía ni éstos puedan asumirlas precisó un régimen diferenciado para sus servidores, unos bajo las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y otros, los obreros protegidos por el Código del Trabajo; por ello, se puede afirmar que la disposición constitucional en referencia se halla en vigencia desde el 16 de enero de 1996; norma que, igualmente aparece en el inciso tercero del numeral 9 del Art. 35 de la actual Carta Política.- SEXTO.- El demandante prestó sus servicios en calidad de arquitecto, lo cual significa que éstos fueron de carácter técnico eminentemente intelectuales y a quienes trabajan como tales, la doctrina laboral los denomina empleados para

diferenciarlos de aquellos que al realizar actividades laborales en los que predomina el esfuerzo físico o material, se los conoce con el nombre genérico de obreros.- SEPTIMO.- De todo lo anterior y analizada la sentencia recurrida, la Sala estima que la impugnación formulada es improcedente y carece de respaldo legal, toda vez que en ella, de conformidad con lo estatuido en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha efectuado un estudio pormenorizado que comparte este Tribunal respecto a las justificaciones aportadas por los contendientes, lo que ha llevado a quienes lo suscribieron a la convicción de que debido a la supremacía de la Constitución, el recurrente no se hallaba amparado por las normas del Código del Trabajo sino sujeto a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al no existir en el pronunciamiento dictado los errores denunciados, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 18 de diciembre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 338-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Rodrigo Crespo.

DEMANDADA: Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 18 del 2003; las 11h00.

VISTOS: De fojas 10 a 12 del cuaderno de última instancia de mayoría de la Cuarta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que sigue el señor Rodrigo Leoncio Crespo Calle en contra de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos, en la interpuesta persona del licenciado Xavier Marcos Stagg. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la causa el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su censura y reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella se han infringido las siguientes normas de derecho: los artículos 632, 634, 4 y 7 del Código

del Trabajo, los artículos 4 y 6 de la Constitución Política de la República y los artículos 117, 118, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Funda su oposición en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión manifiesta el accionante en síntesis: A) Que la mayoría sentenciadora ha interpretado de manera errónea el artículo 632 del Código del Trabajo en atención a que él fue despedido el 26 de enero de 1997 y presentó su demanda el día 29 de septiembre de 1998 y que, por lo tanto, ejerció su acción dentro del plazo correspondiente para evitar precisamente la prescripción y que si las citaciones con el libelo inicial se efectuaron luego de transcurridos los 3 años, esto se debe a negligencia e irresponsabilidad del Juzgado, la misma que de ninguna manera puede transferirse al trabajador que es precisamente la parte más débil y a la que jueces están obligados legal y constitucionalmente a proteger; B) Que de manera inexplicable los magistrados de alzada al emitir sentencia han aceptado la excepción de prescripción, criterio que no es compartido por la Ministra abogada Leonor Jiménez de Viteri, quien señala que de aceptarse el criterio de mayoría el Juez 5º del Trabajo debería responder por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador; C) Insiste el demandante en expresar que el citado artículo 634 ibídem ha sido interpretado de manera errónea, pues este precepto legal señala que la prescripción de 3 años se suspende o interrumpe de conformidad con las reglas del Código Civil, pero que transcurrido 5 años desde que la obligación se hizo exigible no aceptará ningún motivo de suspensión y toda acción se declarará prescrita y que el fallo de mayoría no consideró la suspensión de los 3 años con el trámite administrativo que realizó constante en las piezas procesales que obran de fojas 115 a 130 de los autos, lo cual sí ha sido considerado en el voto salvado de la Ministra abogada Leonor Jiménez de Viteri; D).- Agrega el impugnante que los artículos 4 y 6 de la Carta Política del Estado proclaman la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y que en materia laboral las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores, criterio que ha sido observado únicamente en el voto de minoría; E).- Finalmente expresa el demandador que en lo atinente a la prueba no se han observado los artículos 117, 118, 119, 120 y 121 del ordenamiento adjetivo civil. Funda su oposición en la causal 1ª del artículo 3 de la ley respectiva.- TERCERO.- Resumido en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes el ataque que formula el actor contra la sentencia de la mayoría del Tribunal ad quem, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia ha procedido a examinar y cotejar los recaudos procesales atinentes a aquella y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- La Prescripción, antigua Institución del Derecho Civil aplicada al Derecho Laboral y concretamente al caso que se ventila se produce ipso jure e ipso facto cuando el tiempo que media entre la finalización de la relación laboral y la citación de la demanda al emplazado es de 3 años; B).- Por su parte, el artículo 101 del Código Jurisdiccional Civil al hablar de los efectos de la citación de la demanda al demandado señala claramente en su numeral 2º entre otros, este: "Interrumpir la prescripción". Esta disposición legal tiene plena y amplia aplicación como ley supletoria en el juicio de trabajo con sujeción a lo que dispone el artículo 6 del Código Laboral; C) En el tema que se analiza dice el actor que la relación de trabajo concluyó el día 26 de enero de 1997 y consta de autos que la citación con la demanda al representante legal

de la persona moral accionada se perfeccionó mediante tercera boleta el día 4 de febrero del año 2000; es decir que, entre la una y la otra fecha indicada había transcurrido con exceso el lapso de 3 años que determina el artículo 632 del Código del Trabajo; y, D) En este orden de ideas y habiendo sido alegada la excepción perpetua, definitiva o de fondo de prescripción por parte de la empresa demandada en la audiencia de conciliación, aquella procede de conformidad con la ley y tiene en consecuencia efecto liberatorio de obligaciones para la parte empleadora, así lo proclama este Tribunal coincidiendo, por estimarlos acertados los criterios que sucesivamente se han emitido en los fallos precedentes.- CUARTO.- En cuanto a la sui generis apreciación que realiza la parte emplazante referida a que ha habido error por parte del Tribunal inferior en la interpretación del artículo 632 del Código del Trabajo al no considerar por una parte que la prescripción se había interrumpido por el hecho de la presentación de la demanda (sic) en el año 1998 y por otra, que no toma en cuenta tampoco el proceso administrativo que precedió al libelo inicial, esta Sala estima que está totalmente equivocado tal criterio, pues insiste en manifestar que la interrupción civil de la prescripción de que trata el artículo 101 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, es la única norma que decide con diáfana claridad la cuestión planteada. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación promovida. Dese lectura. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de diciembre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia

N° 341-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Abelardo Alvarado.

DEMANDADA: ENFE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 18 del 2003; las 10h50.

VISTOS: De fojas 8 a 9 del cuaderno de última instancia la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Quito, dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que sigue el señor Abelardo Alvarado Calderón en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, ENFE, en la interpuesta persona del entonces Gerente y representante

legal de aquella, Capitán de Navío (SP) Freddy Ramos Cruz, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial que corre a fojas 1 del cuaderno elaborado en el presente grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la litis el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al patentizar su censura y oposición contra la sentencia de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los preceptos jurídicos siguientes: el artículo 24 numeral 13 y el artículo 35 de la Carta Política del Estado en sus numerales 3°, 4°, 6° y 7°, los artículos 4 y 7 del Código del Trabajo y el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Funda su impugnación en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión expresa el recurrente en síntesis: A) Que el acta de finiquito que él suscribió y que obra de autos tiene como antecedente un instrumento colectivo que se firmó entre la empresa ahora demandada, el Consejo de Modernización del Estado, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la ENFE; B) Que dicho instrumento sirvió de base para el sistema de terminación de las relaciones laborales en la citada empresa; C) Que en el sistema en referencia se estableció los elementos que se tomarían en cuenta para la cancelación de las indemnizaciones y bonificaciones a que tenían derecho los trabajadores al concluir sus relaciones laborales; D) Que en el caso que se analiza no se discute si el acta que él suscribió reúne o no los requisitos formales, es decir, si está pormenorizada y suscrita ante la autoridad del Trabajo; que lo que discute es si los valores que se le cancelaron guardan o no relación con los derechos que le asisten de conformidad con la ley, el contrato colectivo correspondiente y el acta transaccional suscrita por su ex-empleadora y que se determina en la letra A) de esta resolución; E) Que de acuerdo a la cláusula 8ª del documento que se acaba de mencionar el monto máximo por concepto de indemnizaciones y bonificaciones se fijó en S/. 160'000.000,00 de sucres, el mismo tendría vigencia un año después de su legalización y que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje de la variación anual del índice de precios al consumidor urbano editado por el INEC y que correspondía al entonces Ministerio de Finanzas oficializar anualmente el máximo de esta indemnización; F) Que la Sala sentenciadora ha emitido su fallo sin una acertada valoración de la prueba actuada, pues debió analizar si el monto bonificatorio indemnizatorio que le fue cancelado guardaba relación con el incremento que debía reconocerle por la citada variación inflacionaria. Que la realidad ha sido que la Empresa de Ferrocarriles al cubrirle sus derechos no cumplió con las normativas referidas, perjudicándolo desde todo punto de vista, insiste en decirlo, y que se ha quebrantado el debido proceso, desentendiéndose así a la prueba que obra a su favor; y, G) A continuación el impugnante cita los principios relativos a la intangibilidad de los derechos del trabajador, irrenunciabilidad de los derechos de éste y pro-operario que estima favorecen a la pretensión que esgrime.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad del actor, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia ha procedido a examinar y confrontar los recaudos procesales pertinentes y luego de hacerlo, exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Asunto de primordial

importancia dentro del caso sub júdice es el de precisar si el demandante tiene o no derecho a exigir la reliquidación que exige sustentándose para ello en la variación anual del índice de precios que afectó a la economía nacional; B) Al respecto, es oportuno señalar que el documento de finiquito que suscriben las partes tiene 2 requisitos que cumplir, a saber: 1) Los de forma que están dados por las circunstancias de que aquél sea pormenorizado y que sea homologado por la autoridad administrativa pertinente y el requisito de fondo, que se cumple cuando en dicho instrumento público-administrativo se respetan los derechos del trabajador que la ley proclama irrenunciables; C) En el caso sub júdice se cumplen los anotados requisitos o supuestos de forma y fondo. De allí, que el acta de finiquito que firmaron los ahora contendientes y que obra de fojas 1 a 5 del primer cuaderno tiene poder liberatorio de obligaciones a favor de la empresa accionada; D) Al respecto, es importante señalar que en el acta transaccional que suscribe la parte empleadora con el comité único de los trabajadores que sirven de antecedente al documento de finiquito que luego suscribieron los justiciables se estableció en su cláusula 8ª (fojas 22 del primer cuaderno), que el monto máximo que la ENFE pagaría a sus ex-servidores por concepto de indemnizaciones sería de S/. 160'000.000,00 sucres y que dicha cantidad se incrementaría anualmente a partir de un año después de la legalización de dicho instrumento. De lo dicho se infiere sin esfuerzo que lo que debía incrementarse era el monto máximo referido y no los montos a pagarse a los ex-trabajadores, cuando fueren inferiores a aquél; y, E) En la especie, el acta de finiquito suscrita por el trabajador, no rebasó el monto máximo indemnizatorio antes referido, pues únicamente tuvo derecho a percibir como en efecto lo hizo la suma de S/. 110'110.929,00 sucres. Más aún, es digno de destacar que el señor Abelardo Alejandro Alvarado Calderón aceptó y ratificó el contenido del acta de finiquito "por no tener violación de ninguna naturaleza", a la vez que se dio "íntegramente por satisfecho en todos sus deberes que por ley le corresponden y declara que no tiene ningún reclamo que hacer de pasado, presente o futuro ni acción alguna que intentar en contra de la empresa, caso contrario de común acuerdo las partes estipulan que el presente documento servirá de suficiente desistimiento por cualquier acción judicial en contra de la ENFE". Es sensible que el actor, varón de 58 años al momento de enderezar la demanda no haya hecho honor a la palabra que solemnemente consignó al suscribir el documento de finiquito que se comenta. Las reflexiones que preceden hacen que sea innecesario proseguir el examen del asunto debatido y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 18 de diciembre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 346-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Ana Castillo.

DEMANDADO: Ministerio de Salud.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 16 del 2003; las 10h10.

VISTOS: A fs. 20 a 22 del cuaderno de segunda instancia, la Dra. María Elena Rojas Jaramillo, Directora Provincial de Salud de Loja del Ministerio de Salud Pública, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, que reformó la resolución del Juez de primer nivel, que declaró con lugar en parte, la demanda dirigida por Ana Lucía Castillo Cevallos, en contra de la parte recurrente. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La recurrente puntualiza en el escrito que contiene su recurso, las disposiciones legales que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna, lo funda en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis, de la siguiente manera: que la actora no tiene derecho a que se le pague lo que se determina por "estabilidad de la cláusula Cuarta del séptimo Contrato Colectivo por 43 meses diez días \$ 6390,31 ctvos... pues está debidamente comprobado que desempeñó el cargo de Jefe de Estadística del Area de Salud N° 2 de la Ciudad de Loja; es decir, funciones eminentemente administrativas, conforme consta de autos; además, según la recurrente, la actora propuso su demanda cuando no estaba presentado ni en discusión el nuevo contrato colectivo, por lo que el monto ordenado a pagar viola el Art. 239 del Código del Trabajo. Por otro lado, la casacionista sostiene que la actora no dispone del certificado ni diploma o título que la habilite para desempeñar las labores para las que fuera ilegalmente contratada; esto es, para Auxiliar de Enfermería y no se aplica el Art. 176 del Código de Salud que reclama título otorgado por entidad universitaria; que por estos antecedentes el contrato y las actividades que desempeñó la actora, nacieron nulas.- TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior, esto es, que el contrato de trabajo es nulo y por lo mismo no hay despido intempestivo, y que la actora no tiene derecho a que se le pague por estabilidad \$ 6.390,31, pues está comprobado que desempeñó funciones distintas a las contratadas, y porque el contrato colectivo nuevo no había sido presentado, y analizadas que han sido las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, esta Sala advierte lo siguiente: El antecedente de la acción de personal, mediante el cual se notifica a la actora "con la suspensión de sus labores en el Centro de Salud N° 2, por no reunir los requisitos para el puesto que fue contratada..." está dado en el oficio de fs. 2 suscrito por el Subsecretario General de Salud en el que se consigna que: "Por cuanto el Señor Inspector del Trabajo de la Provincia de Loja se ha declarado incompetente para notificar con la petición realizada... y Ana Castillo", dispone que se oficie

al Jefe de Recursos Humanos que notifique con la acción de personal la suspensión, entre otros, a la actora suspendiéndole en sus labores por no reunir los requisitos... Pues bien, a juicio de esta Sala, el antecedente expuesto no da a la parte empleadora sustento legal alguno para unilateralmente dar por terminadas las relaciones laborales con la actora, conclusión a la que se arriba a base de las siguientes puntualizaciones: Ciertamente es que según el contrato celebrado entre las partes litigantes, la actora se comprometía a prestar servicios en calidad de "Auxiliar de enfermería" (cláusula primera), pero también es cierto que en la cláusula tercera del mismo instrumento se refiere que cumplirán con las actividades especificadas en el Manual de ocupación de puestos y de reglamentos internos... Y de acuerdo a las necesidades del Área de Salud N° 2; en la cláusula 5ª de este instrumento se puntualiza que la violación al Código del Trabajo y a los reglamentos, será motivo suficiente para dar por terminado el contrato "de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo". Cabe señalar entonces que en ese cuerpo legal no está previsto que la relación laboral se termina unilateralmente, con una simple acción de personal, de tal modo que siendo este procedimiento ilegal y arbitrario, constituye despido intempestivo. Pero eso no es todo; la actora, no es que estaba actuando en otras funciones por decisión propia, sino que lo hacía en base de la acción de personal que corre a fs. 24, asumida o autorizada por los responsables del centro de salud, esto es, el Jefe de Área de Salud y el Director Técnico de la misma, encargo que le hicieron a la actora "por convenir a la buena marcha de la Institución". La circunstancia de que la actora no haya exhibido el diploma que conforme al acuerdo ministerial publicado en el R.O. N° 10, publicado el 25 de febrero de 1997 debía hacerlo para que se le otorgue el nombramiento o contrato, si bien es cierto podría acarrear la nulidad del contrato, la misma, en todo caso solo puede invocarla el trabajador, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 40 del Código del Trabajo. Tanto es verdad que la actitud unilateral asumida por la parte demandada de suspender la relación laboral con la actora, fue ilegal, que en la audiencia de conciliación (fs. 15 y vta.) "le propusieron formalmente celebrar un nuevo contrato en cualquiera de las vacantes...". Respecto a la impugnación de que no debía ordenarse en la sentencia el pago de \$ 6.390,31 por estabilidad contemplada en la cláusula 4ª del contrato colectivo, porque por un lado la actora prestó funciones administrativas y no las contratadas, y por otro porque no había sido presentado el 8º Contrato Colectivo, tampoco tiene sustento legal, por cuanto en el primer caso las funciones administrativas las desempeñó por orden de los responsables del centro de salud y eso en nada afecta a la última remuneración percibida; y por otro, porque consta de autos que el 7º Contrato Colectivo fue prorrogado en su vigencia mediante el acta respectiva. Por las consideraciones anotadas, esta primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa, disponiendo que el proceso sea devuelto al inferior para que continúe su trámite. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.

La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Quito, diciembre 17 del 2003.

Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de enero del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 348-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Galuth Jiménez.

DEMANDADA: ANDINATEL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 2 del 2003; las 09h30.

VISTOS: De fojas 13 a 14 de vuelta del cuaderno de última instancia la Sala Unica de la Corte Superior de la ciudad de San Pedro de Guaranda dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que se indica en dicha resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento el ingeniero Richard Jaramillo Amores en su calidad debidamente acreditada de Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S.A., planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que por reclamaciones de índole laboral sigue la señora Galuth Ofelia Jiménez Guerrero en contra de la mencionada entidad en la interpuesta persona del entonces representante legal de aquella, señor Andrés Pérez Espinoza, a quien demandó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Richard Jaramillo Amores, en la calidad que ostenta al exteriorizar su censura y oposición contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella han sido infringidas las siguientes normas de derecho; los artículos 188 del Código del Trabajo, la 2ª causal del artículo 3 de la Ley de Casación el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y el contenido de la Resolución N° P.E.S.G-000012 de 9 de agosto del año 2001. Funda su oposición en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión expresa el ingeniero Richard Jaramillo Amores, en síntesis: A) Que no se ha probado la existencia del despido intempestivo y sin embargo en la parte resolutive de la sentencia se ordena pagar en forma ilegal e indebida la indemnización por este concepto, y agrega que las relaciones laborales terminaron en forma voluntaria y por haberse suscrito el acta de liquidación y finiquito en la que constan pormenorizadas "todas las indemnizaciones contempladas en el Código del Trabajo y el Contrato Colectivo incluyendo la correspondiente al desahucio y su indemnización con sujeción a la resolución" (sic) que se menciona en el considerando primero del fallo atacado, por lo que en consecuencia, no procede la aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo, ya que, insiste en decirlo, las relaciones laborales terminaron por acuerdo de las partes suscribiéndose el documento de

finiquito en estricto cumplimiento de la ley; y, B) Que, por otra parte ha existido en el pronunciamiento en mención errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ya que no se ha considerado el contenido de la Resolución P.E.S.G.-000012 de 9 de agosto del 2001, que en su artículo 4 contempla que las relaciones laborales de trabajo se dan por terminadas con la firma de la correspondiente acta de liquidación y finiquito y que esta omisión trae como consecuencia que haya valorado como tal un despido intempestivo inexistente. Que con estos antecedentes aspiran a que se corrijan los errores cometidos en la sentencia de la que recurre y “se vuelva a la causa a los límites que no debía rebasar”.- TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la inconformidad de la parte demandada, este órgano jurisdiccional colegiado, en orden a solventar la controversia, ha procedido a examinar y confrontar los recaudos procesales pertinentes y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Dos son los asuntos a los que se circunscribe la competencia de este Tribunal dentro de la especie: el primero, a determinar si la vinculación concluyó por despido intempestivo; y el segundo a establecer si la liquidación, que previa la suscripción del documento de finiquito, suscribió la actora, estuvo o no apegada a derecho; B) Con relación al primero de los particulares anotados, no queda duda alguna a este Tribunal que este arbitrio ilegítimo ocurrió. De lo afirmado hay constancia instrumental constituida precisamente por el documento de fojas 43 y vuelta que contiene el acta de liquidación y finiquito que firmaron los ahora debatientes en el cual se advierte que se ha pagado a la ex-trabajadora valores por concepto de desahucio e indemnización que únicamente se cubren cuando existe despido intempestivo; C) Sobre el documento en mención esta Sala estima que ha sido suscrito con el proditorio afán de encubrir el despido intempestivo del que fue objeto la actora y que se ha pretendido realizar una simulación haciéndolo aparecer como lo que allí consta es producto de libre acuerdo de las partes, actitud que además de censurable resulta contradictoria con lo afirmado por la parte demandada en la audiencia de conciliación en la que sin rebozo alguno señaló “que la ley faculta dar por terminadas las relaciones laborales antes de la terminación del plazo, mediante la indemnización correspondiente contemplada en la Ley. En suma, a confesión de parte relevo de prueba. Por último, la parte emplazada ha argumentado que ha cancelado a la demandadora la indemnización prevista en la Resolución 000012 de 9 de agosto del año 2001, pero dicha resolución no aparece en el expediente, y esta omisión ha impedido a este Tribunal analizar, primero su existencia y luego si ella es la que jurídicamente le corresponde percibir a la actora. Al respecto, es oportuno señalar que el contrato colectivo vigente en la empresa demandada es ley para las partes acorde a lo que claramente expresa el artículo 1588 del Código Sustantivo Civil y con sujeción a lo que en él se consigna, se establece las sanciones al empleador cuando rompe la estabilidad a que tiene derecho el trabajador determinando en su artículo 7 las sanciones correspondientes (fojas 19 del primer cuaderno), las mismas que constituyen el resarcimiento económico que debe recibir el trabajador que ha sido víctima de dicho arbitrio ilegal; pero de acuerdo a lo que consagra el antiguo principio jurídico “Non bis in ídem”, o dicho en otros términos, “no dos veces por lo mismo” no cabe que se dupliquen estas indemnizaciones, es decir que a más de las precisadas en el Pacto Colectivo se le concedan las que prescribe el artículo 188 del Código del Trabajo, a menos

de que así se haya determinado de manera expresa en dicha convención colectiva, situación que no ocurre en el caso presente. Por tanto, la trabajadora tiene derecho únicamente a la indemnización que establece el contrato colectivo, por ser la más favorable a la actora. El criterio que aquí se deja sentado es el que tiene expuesto este Tribunal en casos similares, como es el que sustentó en el juicio que siguió Norma de Jesús Vega Gavilanes en contra de la empresa ahora emplazada. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta en parte el recurso de casación propuesto por la parte demandada y se ordena que se esté a lo dispuesto en el fallo de primera instancia. De la caución rendida por la empresa demandada devuélvase a ésta \$ 350,00 dólares. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de diciembre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 350-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Rodolfo Jara.

DEMANDADO: Oswaldo Bustillos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 16 del 2003; las 09h30.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el Ing. Oswaldo Bustillos Páez, de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo que, al reformar el fallo dictado por el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, acepta parcialmente la acción intentada por Rodolfo Bolívar Jara Andrade, aduciendo haber prestado servicios en la hacienda Zamorano desde el 6 de enero de 1997 hasta el 12 de enero del 2002; una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Sostiene el recurrente que se han infringido los Art. 119 - 120 y 853 del Código de Procedimiento Civil, fundando su censura en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Revisada la decisión recurrida, esta Sala estima que la impugnación formulada al carecer de respaldo legal, es improcedente, pues en ella, según lo previsto en el Art. 119 del Código Adjetivo Civil se ha realizado un análisis pormenorizado de las pruebas aportadas por los contendientes las que han sido apreciadas conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al ser examinadas razonadamente llevaron a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación contractual, la que concluyó mediante despido intempestivo del demandante,

criterios con los que comparte este Tribunal; y, en razón de que el empleador no ha cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1° del Código Obrero, debe satisfacer los valores a que se refiere la resolución adoptada.- TERCERO.- En razón de que el recurso de casación interpuesto por el actor, no cumplió con los requisitos legales conforme se manifestó en la providencia de 4 de noviembre del año en curso. Esta Sala no puede mejorar su situación.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso del demandado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de enero del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 351-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: César Pinto.

DEMANDADA: PACIFICTEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 2 del 2003; las 09h10.

VISTOS: A fojas 4 y vuelta del cuaderno de última instancia la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el Capitán Mauricio Galindo Rojas, en su calidad debidamente acreditada de Presidente Ejecutivo de PACIFICTEL S.A. planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que sigue el señor César Augusto Pinto Palma en contra de la referida empresa, en la interpuesta persona del entonces Presidente y representante legal de aquella señor Daniel Adum Saab, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del litigio el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- EL Capitán Mauricio Galindo Rojas, en la calidad que ostenta, al exteriorizar su censura y oposición contra la resolución de alzada manifiesta: A) Que en aquella han sido infringidos los artículos 188 numeral 5° del Código del Trabajo y 117, 118, 119, 121 y 174 del Código de Procedimiento Civil. Funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión manifiesta, en síntesis: A) Que la Sala sentenciadora ha

incurrido en error al no haber considerado como base para la liquidación de los haberes a percibirse por parte del actor la información proporcionada por el IESS, respecto a las últimas remuneraciones que le cubrió su ex-empleadora Manpower S.A.; y, B) Que además, nunca se ofició sobre los particulares solicitados en los acápite 1, 2 y 3 del escrito de prueba presentado el 5 de mayo del año 2000, ya que las certificaciones que en ellos solicitaban eran pruebas a favor de la entidad demandada. Que, por todo lo expuesto pide se case la sentencia que denuncia por causar perjuicio económico a la empresa accionada.- TERCERO.- Resumida en los términos que quedan consignados en los considerandos precedentes la inconformidad del representante legal de PACIFICTEL S.A., este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia ha procedido a examinar y cotejar los recaudos correspondientes a aquella y luego de hacerlo, formula su convicción efectuando las siguientes precisiones: A) Como la parte emplazada ha manifestado que el actor laboró para la Empresa Manpower S.A. y por lo tanto negó la existencia del vínculo laboral le correspondía demostrar tal afirmación, pero de autos no consta la prueba pertinente; por el contrario, de autos aparece amplia justificación tanto testifical como instrumental que abona indubitablemente la existencia de la vinculación de trabajo entre los ahora contendientes; B) Ha argumentado también el personero de PACIFICTEL S.A. que su escrito de fecha 5 de mayo (fojas 56) en el que pedía se oficie a la Empresa Manpower, al Departamento de Recursos Humanos de la demandada y al Departamento de Aportaciones al IESS con el propósito de que se suministrara información que demostrara particulares atinentes al éxito de su defensa y que tales pruebas “no fueron actuadas”. Al respecto, tal afirmación no es verdadera, pues consta a fojas 57 del primer cuaderno que la Jueza de primer grado dispuso que se oficie en el sentido solicitado por PACIFICTEL S.A., y más aún consta a fojas 63 la razón actuarial que certifica que se solicitó al IESS la certificación que tal instituto debía emitir sobre valores que había pagado la Compañía Manpower S.A. al ahora demandante. Y si no consta del pleito dicha certificación ello se debe no sólo a omisión de responsabilidad del IESS, sino también a la pigracia de quienes representaban a la parte demandada al no haber obrado con el celo y diligencia a que estaban obligados en tuición de los intereses de PACIFICTEL; C) En este mismo orden resulta sorprendente, censurable y demostrativo de grave negligencia, que los encargados del patrocinio y defensa de PACIFICTEL S.A. no se hayan preocupado por obtener que la Gerencia de Recursos Humanos de aquella, ni que la Compañía Manpower otorguen las certificaciones que estimaban favorables al interés procesal de aquella; y, D) De otro lado, es importante destacar que aunque el señor César Augusto Pinto Palma, hubiere trabajado a órdenes de Manpower S.A. encubriéndose así su verdadera vinculación laboral con PACIFICTEL, ello no exoneraba la responsabilidad de ésta ya que claramente preceptúa el artículo 35 numeral 11 del Código Político de la República que “sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el Contrato de Trabajo se efectúe por intermediario. En suma, no constando del juicio los documentos a los que se refiere el recurrente, es aplicable al caso el principio que enuncia diciendo “lo que no está en el proceso no está en el mundo” (non est in actis, non est in mundo). Por lo expuesto y no encontrando en el

caso subjúdice las transgresiones legales que denuncia la parte demandada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 18 de diciembre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social Corte Suprema de Justicia.

N° 355-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Pompeyo Macías.

DEMANDADA: Unidad Operativa San Agustín.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 16 del 2003; las 10h00.

VISTOS: A fs. 4 a 6 del cuaderno de segunda instancia, el actor, Pompeyo Macías Mosquera deduce recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que, revocando la resolución del Juez de primer nivel, declara sin lugar la demanda dirigida por el recurrente, en contra del Padre Vicente Aguilar Ramírez p.s.p.d. y p.l.d.q.r., de la Unidad Operativa "San Agustín"; siendo el estado del proceso, el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el actor cita las normas que desde su punto de vista han sido infringidas en la sentencia que impugna, lo funda en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos: que la Sala de instancia, sin aplicar el sistema valorativo de la prueba, de la sana crítica, llega a la convicción errada de que las relaciones laborales terminaron de mutuo acuerdo; que la Sala falladora analizó el acta de finiquito sin revisar las demás pruebas que forman un conjunto integrado con la carta de renuncia, testimonios, instrumentos públicos y privados, entre los que se encuentran la denuncia que presentó ante el Inspector del Trabajo relativos al pago de remuneraciones y al hostigamiento del que "fui objeto"; agrega el casacionista, que el despido intempestivo se justifica con la entrega voluntaria de valores en los términos de "Bonificación voluntaria" imputable a cualquier rubro,

derecho o concepto".- TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior y luego de revisar las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, esta Sala advierte lo siguiente: Al contestar la demanda en la audiencia de conciliación, celebrada el 4 de diciembre del 2001, la parte accionada sostiene que la relación laboral entre las partes concluyó mediante la suscripción de la respectiva acta de finiquito celebrada el 17 de agosto del 2001 en la que se dice que tal situación se dio el 31 de julio del mismo año. Si se tiene presente que la demanda se presentó el 6 de agosto del 2001, resulta del todo claro que el acta de finiquito se suscribió con posterioridad, este hecho sumado a las reclamaciones planteadas por el actor en la Inspectoría del Trabajo permiten concluir que se dieron las circunstancias invocadas por el actor en relación con la actitud patronal de despedirlo intempestivamente; lo anterior, sin tomar en cuenta la prueba testifical que obra de autos. Si a lo anterior se suma que sin ninguna razón que lo justifique, y sobre todo mediante los hechos puestos en conocimiento del Inspector del Trabajo, según escrito de fs. 18 a 19, que la parte demandada no los ha negado, en el acta de finiquito de fs. 30 y siguientes, se deja constancia de una entrega voluntaria de \$ 3.422,00 imputable a "cualquier rubro, derecho o concepto", aparece claro que efectivamente se trató de un despido intempestivo, que se lo trata de encubrir con una renuncia referida en el acta antes mencionada. Esta conclusión se ve sustentada básicamente porque la "bonificación voluntaria" coincide casi exactamente con la que le correspondería al trabajador en caso de despido intempestivo, atendiendo a la remuneración y tiempo de servicios constantes en el instrumento de finiquito, fs. 30, esto es \$ 125,00 de sueldo y 21 años, dos meses respectivamente.- CUARTO.- Según lo expuesto, esto es habiéndose dado el despido intempestivo que invoca el actor, y atendiendo a que el tiempo de servicios supera los veinte años, tiene derecho a la jubilación patronal proporcional, que reclama.- QUINTO.- No tiene sentido alguno que el Juez de primera instancia haya ordenado pagar \$ 3.437,50 por concepto de despido intempestivo, siendo que en el acta de finiquito consta como pagado a título de "bonificación voluntaria, imputable a cualquier rubro..." la suma de \$ 3.422,00, que supera en \$ 16 lo que realmente le corresponde según los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. De tal modo que no hay lugar al pago ordenado por este concepto por el Juez de primera instancia, ratificado por la Sala falladora. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación planteado por el actor, y revoca la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y se dispone que la parte demandada pague al actor la pensión jubilar patronal proporcional, en los términos dispuestos por el Juez de primera instancia. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 23 de enero del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social Corte Suprema de Justicia.

N° 356-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Chichande.

DEMANDADA: Exportadora Bananera Noboa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 16 del 2003; las 09h50.

VISTOS: En el juicio seguido por José Manuel Chichande Mayorga en contra de la Compañía Agrícola Martinica S.A., y Exportadora Bananera Noboa S.A., en la interpuesta persona de su representante Ab. Alvaro Noboa Pontón y a éste por sus propios derechos, la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar la sentencia dictada por el Juez Primero del Trabajo del Guayas, declara sin lugar la demanda.- De esta decisión, el actor interpone recurso de casación; una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 8, 41, 42 numeral 1, 188, 590 y 592 del Código del Trabajo; los Arts. 119-121-135 y 287 del Código de Procedimiento Civil; y, el Art. 19 inciso 2º de la Ley de Casación, fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Es indispensable al juicio laboral y obviamente presupuesto originario del mismo, la existencia de contrato, en los términos establecidos en el Art. 8 del código de la materia.- TERCERO.- Conforme a la norma citada, los elementos que lo configuran; son: prestación de servicios lícitos del trabajador en beneficio del empleador; dependencia dentro de la actividad que cumple; y, remuneración que, no es otra cosa que la retribución de quien, beneficiándose con el trabajo, debe pagarla al que lo presta.- CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil correspondía al actor demostrar el vínculo laboral entre las partes. Al efecto, para justificar el vínculo contractual, ha aportado, las siguientes pruebas: a) Un certificado conferido por Luis García Morales el 29 de diciembre de 1998, fs. 20 quien afirma que el accionante labora para Compañía Agrícola Martinica S.A., en calidad de Estibador de Cuadrilla desde el 1º de abril de 1993; b) El Acta de Investigación de fs. 19, practicada por el Inspector del Trabajo abogado Víctor Fernández Alvarez, cuyo origen fue la denuncia N° 1319 de varios trabajadores entre los cuales se hallaba el demandante dicho profesional hace constar que se entrevistó con el guardia de seguridad José Velasco quien manifestó que por órdenes superiores no dejaba pasar a trabajar a la cuadrilla que presta servicios para las empresas Exportadora Bananera Noboa S.A., y Compañía Agrícola Martinica C.A., así como al Despachador Luis García Morales.- QUINTO.- De la fotocopia certificada de fs. 44 - 45 y 46 del cuaderno de primer nivel, suscrita por el Inspector de Seguridad Social del IESS, Alfredo Ansaldo Muga, quien conoció de la denuncia presentada por varios trabajadores, aparece que luego de haber realizado la investigación pertinente se llegó a determinar que la relación laboral de José Manuel Chichande Mayorga y otros fue con la Compañía Agrícola La Julia S.A., con número patronal del IESS 130.10.030. Lo anterior, no permite establecer el vínculo contractual con las compañías demandadas.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.-Quito, a 23 de enero del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social Corte Suprema de Justicia.

N° 371-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Germania López.

DEMANDADA: Martha Requelme.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 16 del 2003; las 09h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Germania López Sotomayor, en contra de Martha Requelme de Blum, aduciendo haber prestado servicios domésticos, desde el 14 de febrero de 1992 al 27 de diciembre de 1999, la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar la sentencia de la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, acepta la acción intentada.- De este pronunciamiento, la demandada interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma la recurrente que se han infringido los Arts. 122 y 211 del Código de Procedimiento Civil, fundando su censura en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Martha Requelme Encarnación de Blum, entre los argumentos de su impugnación, dice: "...La demanda de trabajo iniciada en mi contra por la actora, por ausencia de mi defensor, no se actuó prueba alguna a mi favor en el término correspondiente y luego cuando estuvo presente mi defensor, para justificar la no prestación de pruebas, solicitó una confesión judicial a la actora...".- TERCERO.- Analizada la decisión adoptada, esta Sala estima que el recurso es improcedente y carece de respaldo legal; en razón de que, en ella según lo previsto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha realizado un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas, las mismas que han sido apreciadas conforme con las reglas de la sana crítica, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación contractual y como la demandada no ha cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1º del cuerpo de leyes de la materia debe satisfacer los rubros que le han sido reconocidos a la demandante en el fallo que se revisa.- CUARTO.- La afirmación de la recurrente en el sentido de que por ausencia de su defensor no se actuó prueba en su favor no constituye razón para justificar su impugnación.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso formulado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 23 de enero del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social Corte Suprema de Justicia.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE LATACUNGA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 86, numeral 2, declara de interés público la protección del medio ambiente y la prevención de la contaminación ambiental;

Que de acuerdo a la autonomía que el artículo 228 de la Carta Magna reconoce a esta Municipalidad, y al tenor de los fines, funciones y competencias que le atribuye la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 12, numeral 1°, 164, literales a) y j), 397 y 398, literales i) y l), este gobierno se halla en capacidad de expedir ordenanzas destinadas a proteger el medio físico cantonal y controlar las actividades productivas que puedan deteriorarlo;

Que la contaminación ambiental generada por desechos no domésticos provenientes de fuentes fijas asentadas en el cantón, es un hecho que atenta contra el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que a fin de cumplir con los propósitos del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, establecido en la Ley de Gestión Ambiental, y para respaldar su competencia en el control de problemas como el de la contaminación, el I. Municipio de Latacunga ha recibido la expresa delegación de funciones del Ministerio del Ambiente, mediante el convenio suscrito el pasado 21 de febrero del 2001, al tenor de lo previsto en los artículos 9, literal i) y 13 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social;

Que es imprescindible promover la autogestión de recursos necesarios para financiar la prestación los servicios municipales, como el de monitoreo y verificación de los niveles máximos permisibles de contaminación en este cantón, a través del establecimiento de una tasa que cumpla con los requerimientos del Título VII de la Ley de Régimen Municipal;

Que es deber del Concejo Municipal legislar oportuna, de acuerdo a las necesidades identificadas, las ordenanzas tendientes a preservar la calidad ambiental del entorno cantonal; y,

En uso de sus atribuciones legales, expide la siguiente,

“Ordenanza para la prevención y control de la contaminación por desechos industriales, agroindustriales, de servicios y otros de carácter tóxico y peligroso generados por fuentes fijas del cantón Latacunga”.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Art. 1. GLOSARIO DE TERMINOS.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

ABIOTICO: Corresponde al aire, suelo, agua y todas las condiciones del clima y de la luz.

AGRICOLA: Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra. Se incluyen actividades florícolas, empresas avícolas y todas las actividades del sector.

AMBIENTE: Es el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos.

AUTORIDAD AMBIENTAL: Dependencia municipal competente para la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza.

ARTESANAL: Establecimiento utilizado por un artesano legalmente calificado, para la transformación de materia prima con predominio de labor manual.

BIOTICO: Todo componente de origen animal o vegetal presente en el ambiente.

CARGOS: Sanción pecuniaria que impone la autoridad municipal competente a un sujeto de control, por cada unidad de contaminante del agua o aire que éste emita.

CARGOS POR CONTAMINACION: Mecanismo de control basado en la imposición de cargos a los sujetos de control por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y su instructivo general de aplicación para la calidad de los elementos agua y aire del cantón.

CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (CC): Es el número de kilogramos por día de carga orgánica que, introducida en un cuerpo receptor o alcantarillado municipal, constituye contaminación.

CCE: Carga Combinada Contaminante de Emisiones.

CCL: Carga Combinada Contaminante Líquida.

CCP: Carga Combinada Permitida.

CERTIFICADO DE REGISTRO AMBIENTAL: Es la especie valorada que obtiene el establecimiento que se registra ante la autoridad ambiental, necesario para que pueda funcionar legalmente.

CIUI: Clasificación Internacional Industrial Uniforme.

COMISION AMBIENTAL: Instancia de diálogo y concertación para la cabal resolución de los problemas y conflictos ambientales del cantón.

CONTAMINACION: Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

CONTAMINANTE: Sustancia orgánica o inorgánica que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS: Son aquellos efluentes ricos en materia orgánica, que tienen una gran demanda de oxígeno y no tienen características de toxicidad y/o peligrosidad.

DESECHOS LIQUIDOS PELIGROSOS: Son los que están contaminados por sustancias y materiales con características inflamables, corrosivas, reactivas, oxidantes, cancerígenas, mutagénicas, teratogénicas, tóxicas o ecotóxicas, en concentraciones superiores a las permitidas por la ley. Se hallan previstos en el anexo del instructivo general de aplicación de esta ordenanza.

EFLUENTE: O aguas residuales, son líquidos de composición variada provenientes de fuentes fijas, no domésticas, que por tal motivo han sufrido degradación en su calidad original.

EMISION: Descarga proveniente de una fuente fija de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea, o en forma dispersa.

ESTABLECIMIENTO: Local o lugar fijo, que genera un producto o presta un servicio perteneciente a una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que constituya sujeto de control de esta ordenanza.

FLORICOLA: Actividad o establecimiento dedicado a la producción de flores para su expendio a nivel local, nacional o internacional.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACION: Establecimiento que emite o puede emitir contaminantes.

INDUSTRIA MANUFACTURERA: Todo establecimiento que desarrolle una actividad de elaboración o fabricación de un producto a base de la transformación de materia prima. Se incluye a la pequeña industria.

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES: Rangos establecidos por la ordenanza y su instructivo general de aplicación, que establecen las variaciones permisibles de contaminación con relación a los parámetros físico-químicos o biológicos de calidad del agua y aire.

PLAZO: Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, y que incluye los días sábados, domingos, feriados y no laborables.

PERMISO AMBIENTAL: Documento mediante el cual la autoridad ambiental autoriza el funcionamiento de un sujeto de control que cumple con las disposiciones de esta ordenanza.

REGISTRO: Procedimiento por medio del cual los sujetos de control proporcionan a la autoridad ambiental los datos que permiten la identificación de su actividad.

REINCIDENCIA: Es la conducta infractora que reitera en el incumplimiento de una norma.

RIESGO DE CONTAMINACION: Conjunto de hechos técnicamente demostrados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la presunción de que determinada

actividad productiva genera una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriorará los elementos agua, aire y suelo.

SERVICIO: Todo establecimiento que brinda una prestación de carácter intangible que contribuye al bienestar de las personas, individual o colectivamente consideradas.

SUJETOS DE CONTROL: Son todos los establecimientos, en su calidad de fuentes fijas asentadas en el cantón, que generan contaminación por desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

TERMINO: Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, en el que no cuentan los días sábados, domingos, feriados o no laborables.

UNIDAD DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (UCC): Expresión cuantitativa básica en que se descompone el volumen de contaminación emitido por un establecimiento.

USD: Dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 2. PRINCIPIOS.- La adecuada aplicación de todas y cada una de las disposiciones de este cuerpo normativo, se sustenta en los siguientes principios:

PREVENCION: Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la prevención de los primeros como base del control.

DE LA DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO: La responsabilidad de demostrar técnicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre los sujetos de control y, en forma paralela pero secundaria, sobre la Administración Municipal y la comunidad. En este sentido, la autoridad ambiental se encuentra facultada para adoptar medidas tendientes a prevenir el daño ambiental, aún sin tener la certeza de su inminencia.

DEL COSTO - EFECTIVIDAD: Los mecanismos de control de esta norma se orientan a que los sujetos de control minimicen su contaminación, en la forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.

DE LA ECOEFICIENCIA: Los instrumentos contemplados en esta norma promueven el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas y la minimización de su impacto en el ambiente.

QUIEN CONTAMINA PAGA: Será responsabilidad de quien contamina, pagar los costos de las medidas de prevención y control de la misma. Por ende, el contaminador pagará el valor de los daños causados o su reparación -cuando esto último fuere posible- y cancelará la multa impuesta por la autoridad municipal.

CAPITULO II

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 3. OBJETO.- Esta norma regula los mecanismos para la protección de la calidad ambiental cantonal afectada por los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera de carácter no

doméstico emitidos por los sujetos de control. Preserva, en particular, los elementos agua, aire, suelo y sus respectivos componentes bióticos y abióticos, en salvaguardia de la salud de la comunidad del cantón.

Dentro de los desechos líquidos se incluyen los lodos residuales de procesos y, en general, los efluentes de fuentes fijas que se descarguen en los canales del alcantarillado público o directamente a los cuerpos receptores naturales, al suelo y subsuelo del cantón.

Art. 4. SUJETOS DE CONTROL.- Son sujetos de control de esta ordenanza los establecimientos asentados físicamente en el cantón, se hallen o no domiciliados en el mismo, dedicados a las actividades industrial, pequeña industria, agroindustria, agrícola, florícola, de servicios, artesanal, así como en general aquellos que constituyan fuentes fijas de generación de desechos peligrosos no domésticos previstos en el "Convenio de Basilea Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación".

Art. 5. NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES.- Al tenor del artículo precedente, los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera, generados por los sujetos de control, deberán someterse a los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y sus instructivos de aplicación y, supletoriamente, a los previstos por la ley y reglamentos nacionales sobre la materia. En ningún caso, los niveles establecidos por la ordenanza y sus instructivos, serán menos estrictos que los establecidos en los últimos cuerpos legales nombrados.

TITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 6. DEL CONCEJO MUNICIPAL.- El Concejo Municipal es el encargado de definir las políticas de control a adoptarse para la contaminación objeto de esta norma, y conocerá en última instancia administrativa, cualquier reclamo de los administrados, originado en la aplicación de esta norma.

Art. 7. DEL ALCALDE.- Dirigirá y coordinará la gestión de los funcionarios municipales encargados de la ejecución de los mecanismos contenidos en este cuerpo normativo.

Art. 8. DE LA COMISION AMBIENTAL.- Es el órgano de participación ciudadana, que asesora al Concejo, Alcalde, Jefatura de Gestión Ambiental y Comisario, respecto a los temas regulados por esta ordenanza y demás que le sean asignados en su reglamento interno. Sus fines y composición son los señalados en los artículos 44 y 45.

Art. 9. DEPARTAMENTO DE CONTROL AMBIENTAL (DCA).- Mediante esta norma, se establece el Departamento de Control Ambiental, como principal dependencia municipal encargada de ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, la cual funcionará subordinada a la autoridad de la Dirección de Planificación, y se conformará guardando los siguientes parámetros:

1. Contará al menos, con un Jefe Departamental, un Técnico Asistente, dos inspectores y una Secretaria.

2. Para ser designado Jefe Departamental, se requerirá tener título profesional de ingeniero químico o civil sanitario, ingeniero ambiental o ingeniero agroindustrial; y para los cargos de Técnico Asistente e inspectores del DCA, se buscarán profesionales con título de tecnólogo en medio ambiente o tecnólogo agroindustrial o un químico o un bioquímico. Además, se cuidará calificar la experiencia laboral o consultoría relacionada con el tema y la disponibilidad de dedicación exclusiva, que tengan los candidatos.
3. El Jefe Departamental tendrá jerarquía sobre los comisarios municipales, de cuyas labores se servirá para ejecutar esta ordenanza, debiendo coordinar para este efecto con el Director de Planificación; además, será la segunda instancia administrativa para los reclamos originados en la aplicación de esta ordenanza, inmediatamente después de los comisarios municipales.
4. Salvo la competencia para el juzgamiento de reclamos en segunda instancia, el Jefe Departamental y su personal, están subordinados administrativamente al Director de Planificación.

El Reglamento Orgánico Funcional de DCA precisará sus funciones y ámbito de competencias.

Art. 10. DE LOS INSPECTORES Y COMISARIOS.- La ejecución práctica y diaria de los mecanismos de control de esta ordenanza, estará a cargo de los inspectores del DCA y de los comisarios municipales: En el caso de los primeros, para realizar las visitas y constataciones del cumplimiento o no, de parte de los establecimientos de las medidas previstas por esta norma, y presentar los informes técnicos de caso al Jefe del DCA, y, en los segundos, para apoyar las visitas de los inspectores, conocer las denuncias sobre infracciones a las disposiciones de esta ordenanza e iniciar procedimientos de juzgamiento cuando conociere directamente a los infractores o a la conducta infractora; e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

TITULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS COMUNES

Art. 11. DEL CATASTRO Y REGISTRO.- Todo sujeto de control deberá ser catastrado por la autoridad ambiental. Sin embargo, cumplido o no este paso, todo establecimiento obligado en los términos del artículo 4 deberá registrar en esa dependencia los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad.

Art. 12. DEL CERTIFICADO DE REGISTRO Y PERMISO AMBIENTAL.- Todo sujeto de control deberá obtener el certificado de registro ambiental que otorga la autoridad ambiental, como requisito indispensable para poder funcionar legalmente. El certificado de registro ambiental, es una especie valorada que se obtiene al momento en que el establecimiento se registra ante dicha autoridad. Tendrá una vigencia de tres meses de plazo.

El permiso ambiental, lo obtienen los sujetos de control una vez demostrado su cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, a través del informe técnico demostrativo. El permiso ambiental será actualizado cada año.

El Departamento de Control Ambiental proporcionará al resto de instancias municipales, una información permanente y actualizada de los certificados de registro ambiental y permisos ambientales que expida, a fin de que todas los exijan como requisitos indispensables para cualquier otra autorización que soliciten los sujetos de control.

Art. 13. DEL INFORME TECNICO DEMOSTRATIVO (ITD).- Es el instrumento que contiene la más precisa información técnica sobre las condiciones en que un sujeto de control desarrolla su actividad, y permite establecer si éstos cumplen con los niveles máximos permisibles de contaminación y demás normas técnicas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de esta ordenanza. Para este efecto, todo sujeto de control, además de presentar la correspondiente información dentro del formulario elaborado y proporcionado por la autoridad ambiental, deberá adjuntar los resultados de una caracterización actualizada de sus desechos y emisiones, realizada por un profesional o laboratorio especializados y legalmente autorizados.

El ITD se presentará ante la autoridad ambiental, suscrito por el propietario o representante legal del establecimiento, dentro de los tres meses que tiene de vigencia el certificado de registro ambiental. Si transcurrido ese tiempo no se presentara el ITD, se impondrá al infractor la multa correspondiente y se le concederá un plazo perentorio de sesenta días para que lo haga, lapso durante el cual se prorrogará la vigencia del aludido certificado.

También habrá obligación de presentar el ITD en los demás casos señalados por esta ordenanza como requisito para actualizar o recuperar el permiso ambiental. El instructivo general de aplicación y los instructivos específicos, establecerán las peculiaridades técnicas que sean necesarias para la presentación del ITD, de acuerdo al tipo de actividad productiva de los sujetos de control.

Art. 14. DEL PROGRAMA DE MONITOREO Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO.- Los establecimientos que hayan obtenido el permiso ambiental, ingresarán automáticamente a un programa de monitoreo de cumplimiento de normas técnicas.

El programa consiste en el monitoreo que realizará el Departamento de Control Ambiental, a través de visitas bianuales a sus establecimientos, para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, mediante caracterizaciones de sus desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

Sin perjuicio de la competencia que tiene el Departamento de Control Ambiental para la ejecución de esta actividad, de considerarlo conveniente se podrá concesionar o tercerizar la prestación de este servicio.

Art. 15. DERECHO DE INSPECCION.- Sin perjuicio del programa de monitoreo y verificación, el Jefe Departamental, el Asistente Técnico y los inspectores del DCA, están facultados para realizar en cualquier día del año inspecciones a las instalaciones de los establecimientos sujetos de control, a fin de verificar el cumplimiento de esta ordenanza. En todo caso, el único requisito previo para cumplir con esta diligencia será la presentación al representante del sujeto de control, de la orden escrita del Jefe/a del departamento o de quien le subrogue.

Art. 16. DIFUSION DE MECANISMOS DE CONTROL.- No obstante la vigencia y aplicación de esta ordenanza, para coadyuvar en su conocimiento por parte de los sujetos de control y de la comunidad, la autoridad ambiental deberá organizar campañas de difusión masiva de sus disposiciones, a través de los diferentes medios de comunicación que operen en el cantón.

Paralelamente a lo anterior, es responsabilidad de los sujetos de control, buscar la información o asesoría apropiadas para el oportuno cumplimiento con los mecanismos de control de la ordenanza.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE DESECHOS ORGANICOS Y EMISIONES

Art. 17. DE LOS CARGOS POR CONTAMINACION.- Los sujetos de control que, una vez presentado el ITD, demostraren que la carga combinada contaminante para sus desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera sobrepasan los niveles máximos permisibles de contaminación, no podrán obtener el permiso ambiental. En estos casos, los incumplidores estarán sujetos a los cargos por contaminación, mediante los cuales se conminará al acatamiento de dichos niveles en los plazos determinados por la autoridad o, caso contrario, al pago de los mismos.

Si a la presentación del ITD se verifica el incumplimiento, se identificará la cantidad de carga combinada contaminante que sobrepasa los niveles máximos permisibles, y se entregará al establecimiento involucrado una notificación de incumplimiento, conminándole a que en el plazo de seis meses demuestre la sujeción a dichos niveles.

Dentro del lapso indicado, el establecimiento deberá respaldarse en la presentación de un alcance a su ITD, de acuerdo a las observaciones que le haga la autoridad ambiental, para demostrar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, hecho lo cual obtendrá el permiso ambiental.

De no presentar el alcance al ITD en el lapso arriba indicado o si presentándolo no se demostrare que el sujeto de control se halla cumpliendo, se lo conminará al pago inmediato a favor del Municipio, del valor de los cargos que le sean imputables.

La reincidencia de esta infracción se sancionará conforme a lo previsto en el título cuarto.

Art. 18. NIVELES DE LA CARGA COMBINADA CONTAMINANTE PARA DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS.- El nivel máximo permisible de la carga combinada contaminante para desechos líquidos orgánicos es de 172 kg/d. Sin embargo, sujetándose a los límites establecidos en el artículo 5 de esta ordenanza y a estudios técnicos actualizados, los instructivos específicos de cada sector en que se clasifique a los sujetos de control, podrán establecer otros niveles máximos permisibles.

Art. 19. METODO DE MEDICION DE LA CARGA COMBINADA (CC).- La medición de la CC se hará siguiendo los siguientes parámetros:

- a) **PARA DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS:** La medición de la Carga Combinada Líquida (CCL) se sujetará al procedimiento previsto en el Título V, capítulo

único del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en lo relativo al recurso agua, según el cual la CCL equivale a:

$$CCL = \frac{(2 DBO_5 + DQO)}{3} + SS$$

Donde:

CCL = Carga Combinada Contaminante (Líquidos), en kg/d

DBO⁵ = Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco días en kg/d

DQO = Demanda Química de Oxígeno, en kg/d

SS = Sólidos Suspendedos, en kg/d

En el caso de los desechos líquidos, se cobrará un valor monetario por unidad multiplicado por la diferencia entre la carga combinada contaminante máxima permitida (CCPL) y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el establecimiento (CCL) en kg/d, de una carga combinada de desechos orgánicos (DBO, DQO, SS). El cálculo del valor monetario será:

$$T_1 = (CCL - CCPL) \times t$$

Donde:

T₁ = Valor de cargo por día para desechos líquidos en USD/día

CCPL = Carga combinada contaminante máxima permitida en kg/d

CCL = Carga combinada contaminante de la muestra tomada en kg/d

t = Valor monetario por unidad de carga combinada contaminante a partir del límite máximo permisible (t = 0.05 USD)

Para calcular el valor monetario total se utilizará la siguiente ecuación:

$$TL = T_1 \times D$$

Donde:

TL = Valor monetario total en dólares

T₁ = Valor de cargo por día para desechos líquidos en USD/día

D = Número de días de incumplimiento

b) **PARA LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA:** La carga combinada contaminante de emisiones a la atmósfera (CCE), se calculará considerando las partículas, los óxidos de carbono, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, provenientes de la combustión de los diversos combustibles, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CCE = P + CO_x + SO_x + NO_x$$

Donde:

CCE = Carga combinada contaminante de emisiones a la atmósfera en kg/m³

P = Carga de partículas en kg/m³

CO_x = Carga de óxidos de carbono en kg/m³

SO_x = Carga de óxidos de azufre en kg/m³

NO_x = Carga de óxidos de nitrógeno en kg/m³

Para el cálculo del valor monetario total del cargo imponible a la CCE se seguirá el mismo procedimiento establecido para la CCL.

En el caso de las emisiones a la atmósfera, se cobrará un valor monetario unitario multiplicado por la diferencia entre la carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera (CCPE) en kg/m³, y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el establecimiento (CCE) en kg/m³. El cálculo del valor monetario será:

$$T_2 = (CCE - CCPE) \times t$$

Donde:

T₂ = Valor de cargo por día por emisiones a la atmósfera en USD/día

CCPE = Carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera en kg/m³

CCE = Carga combinada contaminante de la muestra tomada en kg/m³

t = Valor monetario por unidad de carga combinada contaminante a partir del límite máximo permisible (t = 0.05 USD)

Para calcular el valor monetario total se utilizará la siguiente ecuación:

$$TE = T_2 \times D$$

Donde:

TE = Valor monetario total en dólares

T₂ = Valor de cargo por día para emisiones a la atmósfera en USD/día

D = Número de días de incumplimiento

En el instructivo general de aplicación de la ordenanza se establecerán las particularidades de este procedimiento para cada actividad productiva a la que se pertenezcan los sujetos de control.

Art. 20. DEL VALOR UNITARIO DE LOS CARGOS.- Tanto el valor unitario de la CCL como el de la CCE, emitidos por un sujeto de control, será equivalente a 0.05 USD como única excepción, para los artesanos legalmente calificados el valor unitario será de 0.025 USD.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE DESECHOS LIQUIDOS PELIGROSOS

Art. 21. DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO.- Cuando presentado el ITD aludido en el párrafo segundo del artículo 13, se determinare un incumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación para los desechos líquidos

peligrosos, el establecimiento implicado no obtendrá el permiso ambiental y se le entregará una notificación de incumplimiento, en la que se conminará al establecimiento a presentar en el plazo de noventa días, un plan de cumplimiento, ajustado a los requerimientos de esta dependencia.

Presentado el plan y notificada su aprobación, el establecimiento tendrá un plazo de doce meses para ejecutarlo y demostrar el cumplimiento con los niveles máximos permisibles. La autoridad ambiental podrá autorizar prórrogas, por causas técnicamente o ajenas a la voluntad del sujeto de control, debidamente sustentadas, pero en ningún caso la prórroga será mayor a seis meses.

**TITULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES**

Art. 22. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Las conductas que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas sin considerar cuál haya sido la intención del infractor. Por tanto, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causados, se sancionará al responsable, sin perjuicio de que, paralelamente, se entablen en su contra las acciones judiciales que sean pertinentes.

Art. 23. DE LAS CLASES DE INFRACCIONES.- Son conductas infractoras de esta ordenanza, las siguientes:

- DE 1^{RA}. CLASE:

- 1) No registrarse, según lo previsto en el artículo 11.
- 2) No brindar la información completa en el ITD o cuando la autoridad ambiental realice las inspecciones mencionadas en los artículos 14 y 15.
- 3) Funcionar sin haber obtenido el certificado de registro o el permiso ambiental.

- DE 2^{DA}. CLASE:

1. No presentar el ITD, conforme lo dispuesto en el artículo 13.
2. No presentar el plan de cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.
3. Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos orgánicos líquidos y emisiones a la atmósfera una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 17.

- DE 3^{RA}. CLASE:

1. Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez ejecutado el plan de cumplimiento.
2. Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez que se ha obtenido el permiso ambiental sin haber tenido la necesidad de presentar y ejecutar un plan de cumplimiento.

3. Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera, una vez que se ha obtenido el permiso ambiental.
4. No ejecutar el plan de cumplimiento dentro del plazo correspondiente.
5. Obstaculizar o resistirse a la práctica de inspecciones de control, que realice la autoridad ambiental.
6. Dar información falsa en el ITD o en las inspecciones que realice la autoridad a los establecimientos, con una evidente intención fraudulenta.

Art. 24. REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO.- A los sujetos de control que reiteren en la comisión de una de las infracciones de primera o segunda clase, se les aplicará la multa correspondiente con un recargo del cincuenta por ciento. La tercera reincidencia, además de la multa respectiva, ameritará la suspensión del permiso ambiental y/o la clausura del establecimiento hasta que el sujeto de control rectifique.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES**

Art. 25. DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.- Son fundamentalmente preventivas y se concretan en la imposición de multas. Para las infracciones de primera clase, la multa equivaldrá a ciento sesenta dólares (160 USD), trescientos veinte dólares (320 USD) para las de segunda, y seiscientos cuarenta dólares (640 USD) para las de tercera clase. Esta regla se aplicará salvo la siguientes excepciones:

- a) Para las conductas previstas en los numerales 3 de las infracciones de segunda y tercera clase, en lugar de multas se les impondrán los montos de los cargos que correspondan, los mismos que también se utilizarán para calcular el porcentaje mencionado en el artículo 24, si se produjeren reincidencias;
- b) En el caso del numeral 1 de las infracciones de tercera clase, la multa será de mil seiscientos dólares (1.600 USD);
- c) Para los sujetos de control infractores, que sean artesanos calificados, los montos de las multas se reducirán en un setenta y cinco por ciento; y,
- d) En los casos de las infracciones de los numerales 3 de las de segunda clase, y 1), 2) y 3) de las de tercera, a los infractores les serán imputables los costos de las caracterizaciones de sus desechos.

Art. 26. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- Están destinadas a suspender el riesgo o el daño que generen las conductas contaminantes reiteradas o peligrosas. Estas sanciones son: la suspensión del permiso ambiental y la clausura del establecimiento, que operan en forma indefinida hasta que se demuestre el respectivo cumplimiento.

Sin perjuicio de la imposición de la multa a que haya lugar, este tipo de sanción será aplicable a los siguientes casos:

- a) Para las conductas infractoras de primera y segunda clase, reincidentes por tercera ocasión;

- b) Para las infracciones de tercera clase; y,
- c) Dentro del procedimiento de juzgamiento, en razón de la circunstancia expresada en el párrafo tercero del artículo 31.

En todo caso, la suspensión del permiso ambiental se complementará con la clausura del establecimiento.

Art. 27. CASOS ESPECIALES.- En los siguientes casos, previamente a la imposición de las sanciones administrativas, se cumplirán los siguientes procedimientos:

- a) Para quienes cometan la infracción del numeral 2 de las de tercera clase, se les dará la mitad de los plazos previstos en el artículo 21, referidos al diseño, presentación y ejecución del plan de cumplimiento, así como una eventual prórroga, reducida en similar porcentaje; y,
- b) Para quienes cometan la infracción del numeral 3 de las de tercera clase, se les concederá un plazo perentorio de sesenta días, contados a partir de la respectiva notificación de la autoridad.

Art. 28. APLICACION DE SANCIONES.- El Comisario Municipal será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en esta ordenanza.

Para el caso de las infracciones de primera y segunda clase, las sanciones se aplicarán a petición de la autoridad ambiental, sustentada en un informe técnico pertinente; mientras que para las de tercera clase, se requerirá del procedimiento de juzgamiento previsto en el título quinto.

Art. 29. REPARACION DE DAÑOS.- Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno del cantón, como efecto de infracciones a esta ordenanza, se conminará al infractor a la reparación de los mismos, cuando fuere posible. En caso de no cumplirse con esta obligación, la autoridad ambiental quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y repetir por vía coactiva contra el infractor, el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos más un diez por ciento.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el Juez competente.

TITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 30. DE LA INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de juzgamiento de las conductas infractoras de tercera clase, lo instruye el Comisario Municipal, una vez que ha conocido de las mismas mediante las siguientes formas:

- 1. Por denuncia escrita del afectado o grupo de afectados, ante la autoridad ambiental o los comisarios municipales.

- 2. A petición expresa, fundamentada en un informe técnico, de la autoridad ambiental.

- 3. Por acción popular, iniciada por cualquier persona o agrupación.

Art. 31. PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO.- Previo al trámite respectivo, en el término de cuarenta y ocho horas de recibidos los instrumentos mencionados en los numerales del artículo precedente, el Comisario remitirá al Presidente de la Comisión Ambiental, mencionada en el título séptimo de esta ordenanza, copias certificadas de los mismos, a fin de que dicho órgano, en el término de tres días, emita su opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

Simultáneamente, en los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 30, el Comisario oficiará a la autoridad ambiental solicitando que dentro del mismo lapso indicado en el párrafo anterior, realice la inspección del establecimiento o lugar objetos de la reclamación, y presente el correspondiente informe técnico.

Si del informe técnico de la autoridad ambiental se desprende un riesgo inminente de daños por contaminación, el Comisario deberá inmediatamente ordenar la suspensión o clausura de la actividad del sujeto de control acusado, hasta definir su situación mediante la resolución que corresponda.

Art. 32. DEL PROCEDIMIENTO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Gestión Ambiental y sin perjuicio de las particularidades establecidas en este título, el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones será el previsto en el Capítulo II, del Libro III del Código de la Salud.

Art. 33. DE LA APELACION.- Como único recurso administrativo, la parte inconforme con el fallo del Comisario, podrá interponer su apelación ante el Concejo Municipal.

Art. 34. DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.- En caso de que el Comisario, fundamentadamente, califique en su resolución la malicia o temeridad de la acción planteada, se castigará al denunciante con la obligación de pagar los costos y gastos del proceso, sin perjuicio de la interposición en su contra de las acciones civiles y penales derivadas de su conducta.

Art. 35. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD.- Las actuaciones u omisiones de la autoridad ambiental que hayan provocado daños o perjuicios por la mala aplicación de esta ordenanza, podrán reclamarse por los afectados ante el Alcalde y, en última instancia administrativa, ante el Concejo Municipal. De constatarse la responsabilidad del funcionario, se le impondrán las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que establezca la ley para estos casos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACCION POPULAR

Art. 36. DE LA ACCION POPULAR.- Se concede acción popular a cualquier persona, grupo, organización o comunidad del cantón, sin necesidad de ser directamente afectados, para que denuncien cualquier conducta que infrinja las disposiciones de esta ordenanza.

Quien presente la acción popular estará sujeto a la responsabilidad prevista en el artículo 34.

Art. 37. DEL PROCURADOR SINDICO.- A fin de promover el legítimo ejercicio de la acción popular, la autoridad ambiental notificará con copia de la denuncia al Procurador Síndico del Municipio, quien, analizará sus fundamentos de hecho y de derecho, y de encontrarla procedente la patrocinará, en persona o por un delegado de su departamento, e impulsará el trámite correspondiente, conjuntamente con la persona o procurador común que represente a los accionantes. Se exceptúa de este patrocinio, las acciones que se propongan contra una autoridad municipal.

En caso de que el Procurador Síndico deniegue su impulso al trámite de la acción, el accionante podrá proseguir por su propia cuenta con su reclamo.

TITULO SEXTO

DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO PRIMERO

DEL FONDO AMBIENTAL

Art. 38. FONDO AMBIENTAL.- Mediante esta ordenanza se crea el fondo ambiental para incentivar el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, y, en general, de medidas orientadas al manejo sustentable de los recursos naturales y a la protección del entorno cantonal.

Este fondo se financiará con el cincuenta por ciento de los ingresos que obtenga el Municipio por la aplicación de multas a los infractores de esta ordenanza, así como por los aportes del presupuesto municipal y de las donaciones que para este efecto obtenga el propio Municipio. Dichos ingresos se destinarán, principalmente, a los siguientes fines:

- 1) Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambientales de la población.
- 2) Financiar proyectos de investigación científica tendientes a promocionar la utilización de tecnologías limpias y energías alternativas en los procesos productivos de los sujetos de control de esta ordenanza.
- 3) Otras actividades afines de incentivo para la protección ambiental.

El fondo ambiental se halla sujeto a las normas pertinentes de la Administración Financiera Municipal, pero además, contará con un reglamento específico que determine su composición y funcionamiento.

Sin perjuicio del enunciado anterior, para velar por su adecuado funcionamiento, se designará un Coordinador del fondo quien vigilará el cumplimiento de las metas y planes que sobre el tema posean la autoridad ambiental y la Administración Financiera Municipal; y propondrá planes anuales de fortalecimiento e inversión del fondo ambiental.

CAPITULO SEGUNDO

OTROS INCENTIVOS

Art. 39. DE LOS MEDIOS.- El cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, será estimulado o desalentado, respectivamente, por la autoridad ambiental, a través de los mecanismos más idóneos para esos efectos. El Concejo Municipal, a pedido del Alcalde o de la

autoridad ambiental, o por su propia iniciativa, aprobará los incentivos económicos o no económicos, que estimare convenientes y oportunos, a fin de mejorar el cumplimiento de esta ordenanza por parte de los sujetos de control.

Art. 40. PUBLICIDAD.- Como reconocimiento público a los sujetos de control que acaten las disposiciones de esta ordenanza, la autoridad ambiental se encargará de publicar en el transcurso del mes de enero de cada año, en uno o más de los periódicos de mayor circulación del cantón, el listado de los establecimientos cumplidores.

Simultáneamente y de la misma forma, a fin de conminar al debido cumplimiento de este cuerpo normativo, la autoridad ambiental también publicará un listado de los sujetos de control que no se hayan ajustado a las disposiciones pertinentes.

Art. 41. PREMIO.- La autoridad ambiental se encargará de organizar anualmente la premiación a los sujetos de control que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones de la ordenanza. La entrega de los premios, se dará en ceremonia solemne a realizarse durante las fiestas de cantonización.

TITULO SEPTIMO

DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE INFORMACION Y CONSULTA

Art. 42. DIFUSION.- Previa a la concesión del permiso ambiental, la autoridad ambiental deberá publicar por tres días consecutivos, en las carteleras y medios de comunicación de que disponga el Municipio, extractos de la solicitud del permiso y de la información más relevante del respectivo ITD, de acuerdo al formato elaborado por dicha autoridad; con el fin de informar fundamentadamente a la comunidad del cantón sobre este hecho, indicando el plazo y la dependencia municipal previstos para conocer cualquier observación u oposición, con sustento, al otorgamiento del permiso.

Art. 43. OBSERVACIONES Y OPOSICION.- El término para presentar alguna observación u oposición fundamentada a la autoridad ambiental, es de diez días, contados desde la fecha de la publicación del extracto. Las observaciones deberán presentarse por escrito ante la autoridad ambiental, debidamente firmadas e indicando los nombres y domicilio del responsable.

Las oposiciones se presentarán fundamentadamente, con los soportes documentales del caso, ante la misma dependencia, la cual instruirá un procedimiento similar al previsto en el capítulo primero del título quinto de esta ordenanza.

La oposición presentada estará sujeta a la responsabilidad que tiene toda denuncia, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 34 de esta ordenanza.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISION AMBIENTAL

Art. 44. OBJETO Y FUNCION.- Con el objeto de asesorar y orientar las políticas municipales de control y prevención de la contaminación del cantón, así como para canalizar la

discusión de las demandas ciudadanas referidas a la materia que se regula en esta ordenanza y ofrecer a la autoridad municipal opiniones y alternativas de solución de los conflictos ambientales, se crea la Comisión Ambiental, como entidad consultiva ad honorem de este Municipio.

Entre otras funciones, la comisión se encargará de organizar y elegir, conjuntamente con la autoridad ambiental, al ganador anual del premio aludido en el artículo 41 de esta ordenanza.

También, propondrá al Alcalde la organización de campañas educativas y de promoción de cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 45. CONFORMACION.- La Comisión Ambiental se conformará de la siguiente forma: el representante máximo de la autoridad ambiental o su delegado, un representante de las empresas grandes, un representante de los artesanos, uno por las ONGs ambientalistas, uno por los medios de comunicación y uno por los centros de educación superior.

TITULO OCTAVO

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 46. FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- La estructura administrativa y logística, y los servicios ambientales que preste la autoridad ambiental municipal para la cabal aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza, serán financiados con cargo a:

1. El presupuesto anual que financia las actividades de la dependencia a la que se halle adscrita la autoridad ambiental.
2. Los ingresos percibidos por las tasas ambientales y derechos, así como por la recaudación de multas impuestas en la aplicación de esta ordenanza.
3. Cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, gestione y obtenga el Municipio para este ámbito.

Art. 47. MONITOREO Y VERIFICACION.- La autoridad ambiental municipal realizará el monitoreo y la verificación del cumplimiento de los niveles permisibles de contaminación de los desechos generados por los sujetos de control de esta ordenanza, a fin de determinar si cumplen con los parámetros establecidos por este cuerpo normativo y por la ley nacional.

Para este efecto podrá también ser concesionado este servicio a una empresa especializada.

Los costos correspondientes a la realización de los distintos análisis necesarios para la verificación del cumplimiento de los niveles permisibles, serán cubiertos por el sujeto de control máximo en dos ocasiones al año, sin perjuicio de que la autoridad ambiental realice una mayor cantidad de análisis, en cuyo caso los costos serán cubiertos por el Municipio.

Art. 48. PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO.- La dependencia técnica-administrativa del Municipio que como autoridad específica se halle encargada de la gestión ambiental en el

cantón, deberá elaborar su presupuesto anual incluyendo el monto de la recaudación de estos tributos durante el año inmediatamente anterior, así como de la recaudación proyectada a inicios del ejercicio económico.

Para este efecto, el Director Financiero del Municipio remitirá a dicha autoridad ambiental un informe pormenorizado por los conceptos aludidos en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- REGLAMENTO E INSTRUCTIVOS.- Los instructivos, reglamentos y formatos para la ejecución práctica de esta ordenanza, deberán ser expedidos en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta última en el Registro Oficial.

En este lapso, a más de otras observaciones, los sujetos de control, individualmente o agrupados en sectores, podrán presentar a la autoridad ambiental, una propuesta de niveles máximos permisibles para la carga combinada contaminante a ser incluida en los respectivos instructivos específicos para cada sector, adjuntando el estudio técnico actualizado que la sustente.

SEGUNDA.- NORMAS TECNICAS SUPLETORIAS.- Subsidiariamente, para la aplicación de los niveles máximos permisibles previstos en el artículo 5 de esta ordenanza y para otras normas técnicas afines, se tomarán como referencia, según sea el caso, a los reglamentos de la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, y otros que a nivel nacional sean competentes.

TERCERA.- DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.- A partir de la fecha de expedición de esta ordenanza, el Municipio emprenderá un proceso de discriminación de los establecimientos catastrados que sean sujetos de control de esta ordenanza.

Los establecimientos sujetos al control de esta norma, que se hallen funcionando a la fecha de expedición de esta norma, deberán registrarse ante la autoridad ambiental, en un plazo de noventa días.

Los establecimientos nuevos que deseen instalarse y funcionar en el cantón, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ordenanza, deben presentar a la autoridad ambiental un estudio de impacto ambiental y plan de contingencia, en base a lo establecido en el instructivo que para este efecto elaborará dicha autoridad. Los establecimientos artesanales nuevos, deberán presentar un informe de impacto ambiental, además de los requisitos establecidos en esta ordenanza.

CUARTA.- DEL FONDO AMBIENTAL.- De darse las condiciones ambientales y financieras, el Concejo Municipal podrá resolver la constitución del fondo ambiental creado mediante esta ordenanza, como persona jurídica adscrita a este órgano.

QUINTA.- REAJUSTE DEL VALOR DE LAS SANCIONES, MULTAS Y PERMISOS.- El Concejo Municipal podrá hacer una revisión de los valores establecidos en esta ordenanza para los permisos, tasas y multas, a fin de hacer los reajustes que considere pertinentes, previo informes técnico, económico y jurídico que lo respalden.

SEXTA.- PROCEDIMIENTOS EN TRAMITE.- Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuará sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inició.

SEPTIMA.- DE LOS CONVENIOS NECESARIOS.- El Municipio coordinará la aplicación de esta ordenanza con las demás autoridades competentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental. Para el efecto deberá celebrar lo antes posible un convenio de cooperación que precise las obligaciones de cada una de las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio celebrará otros convenios interinstitucionales que fueren necesarios para la adecuada aplicación de este cuerpo normativo.

La presente ordenanza empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lcdo. Milton Alencastro Maldonado, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Jorge Ricardo Medina, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: El suscrito Secretario del Ilustre Concejo, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia, en sesiones ordinarias de los días 17 de marzo del 2000 y 30 de abril del 2003.

f.) Jorge Ricardo Medina, Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA.- EJECUTESE:

f.) Dr. José Rubén Terán Vásquez, Alcalde de San Vicente Mártir de Latacunga.

I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Considerando:

Que, es necesario promover el civismo y resaltar los emblemas patrios en nuestra ciudad y en todo el cantón; y,

En uso de las atribuciones y facultades legales, que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE OBLIGA A IZAR LOS PABELLONES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA Y DEL CANTON.**

Art. 1.- Todos los domicilios, edificios públicos y privados, con motivo de los días cívicos tienen la obligación de izar en el balcón principal, en la puerta de entrada o sitio más prominente las banderas de la República del Ecuador, de la provincia de Pichincha; y del cantón San Miguel de los Bancos.

Art. 2.- Quienes incumplieren esta obligación serán sancionados con una multa equivalente a USD 5,00.

La reincidencia en el incumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al doble de la multa establecida en el artículo anterior, en cada oportunidad en que se incumpla con esta ordenanza.

Art. 3.- Lista de días cívicos:

- 14 de Febrero, Día de la Cantonización;
- 24 de Mayo, Batalla de Pichincha;
- 17 de Julio, fiestas cantonales;
- 10 de Agosto, Primer Grito de la Independencia; y,
- 18 de Mayo, parroquialización de Mindo.

Art. 4.- Los ciudadanos que no izaran sus banderas en las fechas cívicas de la provincia de Pichincha y del cantón San Miguel de los Bancos, serán sancionados con un 10% más de la multa establecida en el Art. 2 de la presente ordenanza.

Art. 5.- El valor total recaudado por estas multas servirá para programas de educación cívica que ejecutará la Municipalidad o para las fiestas de cantonización.

Art. 6.- De la ejecución de la presente ordenanza encárguese al Comisario Municipal, en cuanto a la verificación de su cumplimiento y sanciones; y a la Dirección Financiera en lo relacionado a la emisión de los títulos valores por contravenciones.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia con la aprobación del Concejo; y la sanción de la máxima autoridad municipal; luego de dar a conocer por los medios correspondientes, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de San Miguel de los Bancos, a los dieciséis días del mes de abril del 2004.

f.) Luis Pastor Vásquez, Vicepresidente del I. Concejo, San Miguel de los Bancos.

f.) Norma Oña Fernández, Secretaria del I. Concejo Municipal.

En mi calidad de Secretaria General de la I. Municipalidad de San Miguel de los Bancos, certifico que la presente Ordenanza que obliga a izar los pabellones de la República del Ecuador, de la provincia de Pichincha y del cantón, ha sido discutida y aprobada en sesiones ordinarias del I. Concejo Municipal en sesiones de los días 8 y 16 de abril del año 2004 de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Norma Oña Fernández, Secretaria del I. Concejo Municipal.

ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- A los veintiséis días del mes de abril del año 2004. Vistos.- Que la presente Ordenanza que obliga a izar los pabellones de la República

del Ecuador, de la provincia de Pichincha y del cantón, ha sido conocida, discutida y tramitada conforme dispone la ley, en uso de mis atribuciones la sanciono y dispongo darse a conocer la presente ordenanza a las diversas instancias administrativas que tengan que ver con su aplicación.

f.) Marco Calle Avila, Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos.

CERTIFICADO DE SANCION: La ordenanza que antecede, fue firmada y sancionada por el señor Marco Miguel Calle Avila, Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos, a los veintiséis días del mes de abril del año 2004.- La Secretaria del I. Concejo Municipal.- Certifico.

f.) Norma Oña Fernández, Secretaria del I. Concejo Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107